

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTABLECER LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA
ACUSACIÓN ALTERNATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ZULLY MARÍA SANTOS MARROQUÍN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTABLECER LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA
ACUSACIÓN ALTERNATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZULLY MARÍA SANTOS MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de febrero de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, LESTER HAROLDO FLORES ARANA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ZULLY MARÍA SANTOS MARROQUÍN, con carné 200210500,
 intitulado ESTABLECER LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA ACUSACIÓN
ALTERNATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción _____ / _____ / _____ f) _____

Asesor(a) Lester Haroldo Flores Arana
 (Firma y Sello) Abogado y Notario





BUFETE JURÍDICO

LICENCIADO LESTER HAROLDO FLORES ARANA

ABOGADO Y NOTARIO

3ª. Avenida 12-38 zona 10 oficina 305 Edificio Paseo Plaza Business Center

Guatemala, Ciudad

Guatemala 23 de septiembre de 2022

Doctor:

Carlos Ebertito Herrera

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Doctor Herrera:



En cumplimiento a la providencia dictada con fecha ocho de febrero del dos mil veintidós por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala y después de varias sesiones de trabajo en la que asesore al bachiller: ZULLY MARIA SANTOS MARROQUIN para la elaboración de su trabajo de tesis intitulado ESTABLECER LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA ACUSACIÓN ALTERNATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO, respetuosamente le informo lo siguiente:

- a) **CONTENIDO CIENTIFICO Y TECNICO DE LA TESIS:** El contenido científico y técnico de la investigación asesorada en cada uno de los temas, altamente meritorio por el empeño del autor en el proceso de investigación, lo que da como aporte procedimientos doctrinarios y jurídicos sobre la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público, en virtud que es un aspecto esencial que se estima y se vulnera con la utilización de esta figura localizable en la norma adjetiva penal del país.
- b) **METODOLOGIA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** Dentro de la metodología y técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la misma, el investigador se auxilió del método científico, de la síntesis y análisis, basado en conocimientos técnicos obtenidos mediante las técnicas bibliográficas utilizando en



método inductivo-deductivo, la utilización de esta metodología y técnica le permitieron arribar a conocimientos científicos y técnicos congruentes con la realidad del estudio analizado.

- c) **REDACCION:** La terminología utilizada en la redacción de la investigación es propia del área científica, técnica o jurídica, según el aspecto que oportunamente se analizó, así mismo se utilizaron acertadamente las reglas semánticas y ortográficas propias del idioma español, por lo tanto, la redacción de tesis es adecuada a su naturaleza por lo que facilita su lectura y comprensión.
- d) **CONTRIBUCION CIENTIFICA:** La información obtenida mediante metodología técnica y científica la que aporta acceso al conocimiento muestra cómo los aspectos procesales de la problemática que se pretende dirimir en torno a establecer la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público. Es consistente determinar la necesidad e idoneidad de que la norma adjetiva penal que faculta al Ministerio Público, para acusar alternativamente por otro delito, se utilice con mayor énfasis para readecuar hechos fundamentados con pruebas recabadas en la etapa preparatoria del proceso, en una norma penal que más se ajuste a tales hechos.
- e) **CONCLUSION DISCURSIVA:** El Ministerio Público, a fin de lograr una sentencia mucho más severa, siempre que existan elementos convincentes, solicita el cambio del delito, recurriendo a la utilización del Artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la acusación alternativa, circunstancia que conlleva la afectación del principio de proporcionalidad de las penas y desde luego también los principios del derecho penal democrático como la responsabilidad, culpabilidad e indemnidad.
- f) Se deja constancia que no tengo ningún tipo de interés o de parentesco que pueda afectar la imparcialidad del presente dictamen.

Analizada la tesis sometida a mi asesoría y habiendo realizado exitosa y oportunamente el investigador las correcciones de forma y de fondo sobre su trabajo de investigación, por lo tanto y en atención a los contenidos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO EL TRABAJO DE INVESTIGACION** asesorado, para que continúe con su trámite, hasta su conclusión en el Examen Público de Tesis, salvo opinión distinta del profesional que se designe como revisor.

Sin otro particular.

Lic. Lester Haroldo Flores Arana

Abogado y Notario

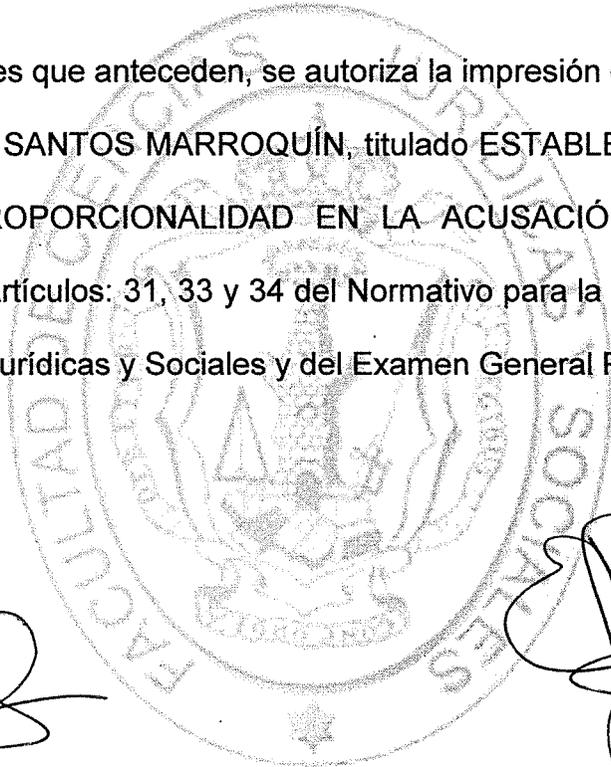
Colegiado 9,797

Lester Haroldo Flores Arana
Abogado y Notario

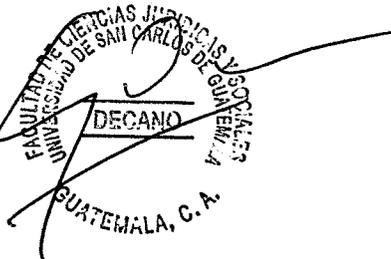
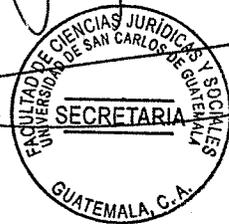


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ZULLY MARÍA SANTOS MARROQUÍN, titulado ESTABLECER LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA ACUSACIÓN ALTERNATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA:

A Dios, quien es el dador de toda buena dadiva y me ha acompañado en cada momento de mi vida, guiándome, cuidándome y rodeándome de buenas personas.

A mis hijos, por ser mi fuente de inspiración, el motivo principal de mi deseo de mi deseo de superación, por encontrar en ellos la fuerza y el amor para seguir adelante. Este logro es para ustedes.

A mi Madre, por su amor, cuidado y cariño a lo largo de mi vida y ser ese apoyo tan necesario.

A mi familia, por su cariño, apoyo y motivación.

A mis amigos y mentores, por poder contar con ustedes en momentos claves, por los que hicieron que esto fuera posible, por creer en mi y brindarme amistad y cariño.

A la Universidad de San Carlos y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas de sus aulas y permitirme formar parte de los profesionales egresados de la gloriosa y tricentenaria.

Gracias, gracias, gracias al amor y a la vida.



PRESENTACIÓN

La investigación gira en torno a establecer la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público, en virtud que es un aspecto esencial que se estima y se vulnera con la utilización de esta figura localizable en la norma adjetiva penal del país, de esta manera la investigación es de índole cualitativa, pues describe los elementos centrales de esta figura procesal, así también se localiza dentro de la vertiente del derecho penal, concretamente porque tanto la proporcionalidad como la acusación alternativa, están inmersas dentro de esta rama.

En concordancia con estos preceptos, se consideró como sujeto de estudio a los sujetos activos que se ven afectados por la utilización de la acusación alternativa del Ministerio Público, en tanto que el objeto de estudio es el marco jurídico relacionado con la problemática, específicamente en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en virtud que es un elemento esencial en la manifestación del problemática; en ese orden, se consideró el periodo de estudio entre enero del 2018 a enero del 2020, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

En ese sentido, es consistente señalar que mediante el proceso investigativo se realizará un valioso aporte al derecho positivo y consiguientemente también a la educación superior del país, esto porque la acusación alternativa dentro de los aspectos procesales



si bien se utiliza esporádicamente, sus efectos son connotados en las personas que están sujetas a proceso penal en el que sea susceptible de modificarse la acusación principal y por ello los resultados expuestos tienen una evidente trascendencia para el desarrollo de estudios posteriores en la materia.



HIPÓTESIS

El Ministerio Público, a fin de lograr una sentencia mucho más severa, siempre que existan elementos convincentes, solicita el cambio del delito, recurriendo a la utilización del Artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la acusación alternativa, circunstancia que conlleva a la afectación del principio de proporcionalidad de las penas y desde luego también a los principios del derecho penal democrático, como la responsabilidad, culpabilidad e indemnidad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A fin de comprobar a plenitud la hipótesis de investigación, se estimó pertinente recurrir a la utilización del método inductivo, específicamente porque fue necesario partir de juicios particulares que facilitaron el planteamiento de conclusiones mucho más generales en torno a la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público.

En ese contexto, fue necesario de igual manera, acudir a la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, concretamente de diferentes fuentes doctrinarias que permitieron integrar el contexto de la investigación y consiguientemente comprobar la hipótesis expuesta como respuesta tentativa a la problemática.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Marco general del proceso penal	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Importancia.....	8
1.4. Sistemas.....	10
1.5. Marco regulatorio.....	19

CAPÍTULO II

2. Principios del principio penal	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Definición.....	29
2.3. Elementos característicos.....	31
2.4. Clasificación	33
2.4.1. Generales.....	34
2.4.2. Específicos.....	43



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Las etapas del proceso penal	50
3.1. Etapa preparatoria.....	51
3.2. Etapa intermedia	58
3.3. Etapa del juicio oral	60
3.4. Etapa de impugnaciones	71
3.5. Etapa de ejecución,.....	73

CAPÍTULO IV

4. Establecer la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público	75
4.1. La acusación principal	75
4.2. La acusación alternativa	82
4.3. Criterios para determinar la acusación alternativa	87
4.4. El principio de proporcionalidad	88
4.5. La incidencia de la acusación alternativa en el principio de proporcionalidad.....	91
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	95
BIBLIOGRAFÍA.....	96



INTRODUCCIÓN

Los aspectos esenciales de la problemática que se pretende dirimir, giran en torno a establecer la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público, en el entendido que por ejemplo cuando un sujeto le ocasiona la muerte a un familiar cercano, regularmente se encuadra como homicidio cuya pena oscila entre 15 a 40 años, en tanto que el parricidio tiene una pena de entre 25 a 50 años y así muchas otras conductas que son susceptibles de modificar para obtener una mayor severidad en las penas.

De esta manera, es consistente determinar la necesidad e idoneidad de que la norma adjetiva penal que faculta al Ministerio Público para acusar alternativamente por otro delito, se utilice con mayor énfasis para readecuar hechos fundamentados con pruebas recabadas en la etapa preparatoria del proceso, en una norma penal que más se ajuste a tales hechos en particular.

En la investigación se alcanzó el objetivo general de establecer la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público, en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: El Ministerio Público, a fin de lograr una sentencia mucho más severa, siempre que existan elementos convincentes, solicita el cambio del delito, recurriendo a la utilización del Artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la acusación alternativa, circunstancia que conlleva a la afectación del principio de proporcionalidad de las penas y desde luego también a los principios del derecho penal democrático, como la responsabilidad, culpabilidad e indemnidad.



La estructura de los capítulos se distribuyó de la siguiente forma: en el primer Capítulo se describe el marco general del proceso penal, en el segundo capítulo, se desarrollan los principios del proceso penal, en tanto que en el tercer capítulo se hace énfasis concreto en las etapas del proceso penal y finalmente el cuarto capítulo se concentra en establecer la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa que oportunamente presente el Ministerio Público.

A fin de integrar de manera técnica y efectiva el contexto capítular expuesto con antelación, se requirió la utilización de los métodos inductivo y deductivo, en tanto que las técnicas de investigación implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo material doctrinario necesario que permitió finalmente la articulación del informe final de tesis.

De esta manera, se estima que, a través del desarrollo de la investigación, se genera un valioso contenido para futuras investigaciones, en virtud que es un tema poco explorado a nivel académico, a pesar de la trascendencia que tiene este aspecto dentro del proceso penal y los evidentes efectos que produce en los sujetos que ven como de manera desproporcionada se ven afectados por la posibilidad que brinda la norma adjetiva de agudizar las penas establecidas dentro de la acusación principal.



CAPÍTULO I

1. Marco general del proceso penal

Los aspectos esenciales que se requieren proyectar en este primer capítulo se destacan por el abordaje de sus antecedentes, definición, importancia, sistemas y marco regulatorio, todo lo cual en conjunto permitirán tener una noción mucho más concreta sobre la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público.

1.1. Antecedentes

En cuanto a este primer subnumeral, es pertinente señalar que el desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto, tres sistemas de todos conocidos y cada uno con singulares características, siendo estos: el acusatorio, inquisitivo y mixto, pudiéndose agregar en algún momento, el sistema consuetudinario indígena, que, si bien no se encuentra plenamente reconocido, transcurre paralelamente a los otros, tomando en cuenta que constitucionalmente se reconoce.

“Un panorama integral de desarrollo histórico del proceso penal que comience por el derecho griego, continúe por el romano y se manifiesta también en el español, sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, son el mejor aporte a la política procesal y permitir valorar los diversos sistemas vigentes”.¹

¹ Berducido M. Héctor E. **Historia del proceso penal.** s.n.p.



La aseveración de este autor, únicamente permite tener una aproximación al desarrollo general del proceso penal, entonces, para disponer de un criterio más amplio, se requiere hacer énfasis en otros elementos para comprender el desarrollo evolutivo de este proceso y para el efecto, Vélez Mariconde refiere lo siguiente:

“Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.²

A través de esta definición, permite comprender a grandes rasgos que, el desarrollo del proceso en materia penal jamás ha estado exento de aspectos que podríamos calificar como deleznales. El procedimiento acusatorio germánico, que sucedió al romano una vez invadida Roma, se sustentó principalmente en aspectos mágicos místicos como las ordalías o las pruebas de Dios.

“Las reformas procesales penales se han diseminado rápidamente en América Latina. En los últimos 15 años, 14 países latinoamericanos y un número sustancial de provincias y Estados Latinoamericanos han introducido nuevos códigos procesales penales. Estos códigos son, posiblemente, la transformación más profunda que los procesos penales

² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.



latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los reformadores han descrito a estas reformas en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial³.

En ese sentido, cabe destacar que, de acuerdo con este autor, en el proceso penal, el juez es meramente un árbitro, donde se respetarían los derechos de ambas partes e incluso mantendría una mejor imagen ante su ciudadanía. Por otro lado, aquel juicio donde el encargado de hacer la justicia, es decir, el juez, juega un papel más bien de acusador, carecería de igualdad entre las partes que en el intervinieran, y quierase o no, se tendría todo el tiempo en un carácter de culpable al procesado sobre todo tratándose de persona que no tuviera acceso a una buena defensa.

Lo que si es cierto al final de cuentas es que los modelos procesales penales, independientemente del país donde se implemente, pueden ser tachados de benignos o malignos, lo que si es necesario considerar es la importancia que tiene para los Estados, la implementación de ese modelo penal en particular, fundamentalmente porque a través del mismo, se pretende legitimar el poder del mismo, a la vez que se justifica la regulación del comportamiento de la colectividad, teniendo presente que es esta misma quien al final de cuentas apruebe o no la instauración y vigencia del modelo que se pretenda implementar por el país que implemente estos sistemas penales.

³ Langer, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia.** Pág. 4.



Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en éste, otros actores irrumpen en el escenario de justicia. Se logra la inclusión de la Defensa Pública, como parte del Organismo Judicial, y se avanza implementando la oralidad en el juicio oral. Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

“La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición y en los periodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio. Los llamados regímenes procesales reflejan una concepción ideológica en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.⁴

En atención a este planteamiento, puede complementarse el mismo, exponiendo que el proceso penal se va integrando con varias etapas sucesivas, como son: la preparación de la acción penal; el procedimiento preparatorio o instrucción; el procedimiento intermedio, que incluye el debate, la sentencia y su ejecución, todas consideradas como escalas fundamentales o esenciales, sobre todo el debate, ya que en esa fase se produce el contradictorio, de manera oral, bajo la garantía de la igualdad en el proceso, de modo

⁴ Binder, Alberto. **El derecho procesal penal**. Pág. 19.



que las partes coadyuven, con sus actos, a la decisión judicial que al final de cuentas les interesa a las partes que intervienen en el proceso.

En resumen, puede decirse que el proceso penal, continuamente ha ido evolucionando paulatinamente, en comparación con el grado evolutivo de la sociedad en general, es por ello que dicho proceso ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el periodo de la inquisición.

1.2. Definición

Sobre el concepto de proceso penal, inicialmente se requiere entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de la otra parte. El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, oponiéndose a la misma, negando subordinar sus intereses.

Una vez que se han planteado estos argumentos, puede decirse doctrinariamente que el proceso en forma general es: "Un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal".⁵

⁵ *Ibíd.* Pág. 44.



El criterio de este autor, conllevar a deducir que dentro de un proceso en general y particularmente del ámbito penal, pueden existir diversidad de procedimientos, todos ellos siempre bajo la estricta regulación o conducción de un órgano colegiado o jurisdiccional correspondiente, todo esto genera todavía cierto grado de incertidumbre, requiriéndose por consiguiente evaluar una segunda definición al respecto, misma que se expone a continuación:

“Es una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal”.⁶

Este elemento teórico, permite deducir que el proceso como tal, se activa con la infracción a la ley penal, es decir, al momento de suscitarse un evento delictivo, se generan los mecanismos para efectuar la persecución penal, circunstancia que conlleva la implementación de una serie de acciones procedimentales, que solo tienen cabida dentro del proceso y que, para el presente caso, es el de tipo penal; es importante por ello exponer una tercera definición, misma que se describe seguidamente.

En la opinión de Manzini, el proceso se describe de la siguiente manera: “Conjunto de actos concretos, regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal para obtener el órgano jurisdiccional, la confirmación de la pretensión punitiva, deducida por el órgano ejecutivo y eventualmente para realizarla en forma coactiva, lo que constituye la actividad judicial compleja y progresiva denominado proceso penal”.⁷

⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 113.

⁷ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 20.



Como puede verse, existe alguna relación entre las definiciones anteriores, toda vez que todas convergen en que es un conjunto de actividades o de pasos concretos que deben desarrollarse dentro del proceso en mención, básicamente para llevar a buen término el desenlace del mismo. “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente”.⁸

Nuevamente se manifiesta lo expuesto con anterioridad, en virtud que se vuelve a mencionar el termino, actos, mismos que se encuentran ordenados dentro de un procedimiento, con el firme propósito de cumplir a cabalidad con una expectativa dentro de un ordenamiento jurídico en particular.

“Se le denomina también derecho adjetivo, y lo compone el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal en sus diferentes etapas o fases de substanciación, con el objeto de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido. Para facilitar su entendimiento el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, por la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.⁹

⁸ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 403.

⁹ Godoy Gil, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 1.



Con todo este arsenal de argumentos doctrinarios, se dispone de elementos teóricos para resaltar que el proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, a lo que el Estado debe intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad. El proceso debe ser impulsado oficialmente de manera insoslayable, pues no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular, ni restablecer agravios por actividad propia o personal.

1.3. Importancia

En términos generales, puede decirse que la importancia del proceso penal, radica en que el derecho procesal penal es el que contiene todos los procedimientos, protocolos u aspectos procedimentales, independientemente de cómo se le quiera denominar, al final de cuentas, son elementos esenciales que deben observarse para poder desarrollar un proceso penal.

“Cuando una persona comete un delito ¿La sanción que se aplica es inmediata?, la respuesta es negativa porque entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción existe un camino por recorrer: el proceso penal. El proceso penal es el mecanismo a través del cual se vale el Derecho Penal para aplicar la sanción al responsable de un delito.



El proceso penal es un proceso de selección, a través del cual se van destilando las *notitia criminis* hasta el punto de llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados, con autor conocido y con respecto al cual no concurra evidencia sobre la existencia de alguna causa de extinción o incluso de exención de la responsabilidad penal. Es importante porque dilucida el conflicto que surge entre el *ius puniendi* estatal y el derecho a la libertad individual del imputado desde el momento de la comisión del delito”.¹⁰

Acorde con esta definición, es importante señalar que este aspecto en particular se enfoca en detallar la totalidad de los aspectos que convergen en el proceso penal y sobre todo en los procedimientos que deben realizarse para garantizar la efectividad del proceso y brindarle certeza jurídica al sistema de justicia en general, fundamentalmente en el ámbito jurídico guatemalteco.

En este sentido, cobra especial importancia, el papel que tiene la víctima en todo este proceso, sobre todo cuando deben comparecer como testigos en el proceso penal, sobre todo en aquellos supuestos en los que su declaración se erige en una prueba de cargo fundamental para la condena del acusado; es en torno a este apartado que, se presentan diversos problemas, puesto que, algunos de ellos todavía sin resolver.

En concordancia con estos preceptos, es importante señalar que se viene afirmando sobre la declaración de las víctimas como testigos se erigen en un importante mecanismo

¹⁰ <http://es.slideshare.net/diebrun940/el-proceso-penal-25801265> (Consultado: 10 de mayo de 2022)



de victimización secundaria, ya que por un lado en muchas ocasiones el mismo sujeto se ve obligado a declarar una o varias veces en fase de investigación y posteriormente durante el periodo probatorio en el juicio oral, momentos procesales que, además, pueden verse repetidos durante un largo periodo temporal.

1.4. Sistemas

Atendiendo el contexto investigativo desarrollado, se considera para efectos eminentemente didácticos, efectuar la separación de estos sistemas en tres grandes apartados, considerándose para el efecto, el sistema acusatorio, sistema inquisitivo y sistema mixto, se considera que a los sistemas acusatorio e inquisitivo como los sistemas bases del proceso penal, los cuales marcan una historia alterna en la evolución del proceso penal y cuando se combinan varios caracteres de estos sistemas dan nacimiento al sistema mixto, pero el derecho procesal penal no ha dejado de ser el conjunto de normas que ponen en práctica al derecho penal sustantivo.

a) Sistema inquisitivo

Generalmente a este sistema se le puede definir de la siguiente manera: “Es aquel procedimiento en el que el juez procede de oficio a la averiguación del delito, lleva a cabo la instrucción y por consiguiente la acusación”.¹¹

¹¹ Cruz Ovando, Juana Cecilia. Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco. Pág. 1.



Atendiendo esta definición, puede decirse que este sistema se caracteriza por estar dividido en etapas: escrito, secreto, e impulsado de oficio, no solo al inicio sino en todas sus fases, hasta llegar a la sentencia. La acusación que inicia el proceso puede ser privada, incluso anónima en algunas legislaciones, o iniciarse de oficio por el juzgador. Siendo la denuncia aceptada por el juzgador como fundada se iniciaba la primera parte del proceso, llamada inquisición general, donde se conocía el supuesto delito y su presunto autor, a través de la pesquisa.

En cierta medida y a criterio del juzgador, podía dictarse prisión preventiva y también alguna medida sustitutiva, previa caución, salvo para delitos confesos o graves. El acusado y los testigos eran citados por escrito. Si el acusado no comparecía se lo declaraba contumaz y ya no podía defenderse, salvo que el juez advirtiera la calumnia de la acusación. Existía una gran mediación judicial, ya que el juzgador debía interiorizarse de la vida y costumbres del imputado al que podía interrogar. Para lograr la confesión podía recurrirse a la tortura.

“Se está ante un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona o, mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, nos referimos al Ministerio Público y al poder judicial, esto quiere decir que el juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo. Todo el procedimiento es cien por ciento escrito, se maneja de una manera secreta, es decir, no da lugar a la oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal. Existe la posibilidad de la doble instancia, dada la jerarquía de los tribunales.



El imputado casi siempre declara durante el proceso, y su simple confesión puede ser prueba suficiente para dictarle una sentencia condenatoria. Según la gravedad del delito podría tener lugar la prisión preventiva. Sin ser dicho abiertamente, el acusado tiene ante el Estado la calidad de culpable hasta que se demuestre lo contrario. Se encuentra prácticamente en un estado de indefensión ante el juez acusador debido al poder atribuido a este”.¹²

De acuerdo a los aspectos doctrinarios que se han expuesto en los párrafos que anteceden, es consistente señalar de igual forma que, en efecto, el sistema penal inquisitivo obtiene su nombre del término procesal inquirir, circunstancia que quiere decir que era una manera de iniciar el proceso penal, la cual consistía en que la investigación que se le iniciaba a la persona procesada tenía lugar sin necesidad de que hubiera acusación o denuncia alguna, bastaba con rumores que se hicieren sobre la persona o por otra u otras le imputaran algún delito.

La utilización de este sistema es propia de regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se le relaciona con la Roma imperial y el derecho canónico. En él los derechos de las partes en especial del imputado, están sobradamente disminuidos. Al juez se le erige en amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia, esta función es llevada al ejercicio

¹² <http://estudios-juridicos.blogspot.com/2013/08/el-sistema-inquisitivo-y-el-sistema.html> (Consultado: 12 de mayo de 2022)



propio de magistrados que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos.

Los principios que le informan son casi diametralmente opuestos a los propios del sistema acusatorio. La oralidad, la publicidad y el contradictorio, no se avienen con este sistema y son sustituidos por la escritura, el secreto y la no contradicción. La búsqueda de la verdad se debe permitir no importa el procedimiento a utilizar, si lo que interesa es poder perseguir a los infieles, no resulta indispensable que exista la denuncia del hecho, con la delación se identifica a quien comunica al investigador del hecho y si resulta necesario, se permite la actuación de oficio; de esa forma se garantiza que todo hecho sea investigado, no importando que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción, pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le acusa.

Este sistema tiene un claro contenido persecutorio, la investigación muchas veces se realiza a espaldas del imputado, el expediente poco a poco se va completando, el recibo de la prueba no amerita intervención alguna de la defensa, el instructor con regularidad va dando a la investigación el giro que estima corresponde, como no intervienen las partes en el recibo de las probanzas, pero luego tendrán que referirse a ellas en sus alegatos previos a la resolución final, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, por ello la escritura sustituye a la oralidad.

El imputado no es un sujeto del proceso, es su objeto. Por ello no resulta característica de este sistema el posibilitar el acceso al expediente, ni el pueblo puede constituirse en garante de la administración de justicia, de toda forma ésta se administra en nombre de



Dios, del Monarca o del Emperador. La publicidad no es indispensable, se constituye por el contrario en un estorbo. El secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que pueda interponer la defensa, al amparo del secreto pudieron realizarse toda clase de excesos y aún legitimarse la tortura para arrancar la confesión, madre a su vez de todas las pruebas.

b) Sistema acusatorio

Los elementos particulares de este sistema indican que sobre el mismo puede decirse que en esencia, se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador, imparcial, situados estratégicamente.

En ese sentido, se considera que, un sistema acusatorio formal o mixto, cual es el español, coexisten manifestaciones propias de un sistema acusatorio con características que se predicen de un sistema inquisitivo. Esta es la configuración, de hecho, de la mayoría de los modelos actuales de nuestro entorno. En cuanto a este, se considera que fue el primer sistema penal que adoptaron las naciones y que tuvo su origen en Grecia y que luego fue desarrollado por los romanos, por eso hay que hacer una diferenciación entre las características anteriores al derecho romano y la etapa influenciada por el derecho romano.

Acorde con estos postulados, puede decirse que ambas etapas tienen sus características particulares. Por ejemplo, en la etapa anterior al derecho romano, cualquier ciudadano



podía ser acusador y ser alguien distinto al juez para que procediera un juicio, es decir de esa cuenta, el juez no podía actuar de oficio; consecuentemente, quien juzgaba era una asamblea o jurado popular.

En ese sentido, es pertinente manifestar que las sentencias no eran apelables, sino lo que regía era el principio de instancia única, no existía en ese entonces, la doble instancia, el acusado gozaba de libertad personal hasta que existiera la sentencia condenatoria, es decir, había presunción de inocencia y afirmación de libertad; existía la igualdad ante la ley, porque tanto el acusado como el acusador gozaban de los mismos derechos y deberes; quien dictaba la sentencia tenía un límite y debía basarla en los hechos alegados y probados, además las partes presentaban sus pruebas, o sea, defensa e igualdad entre las partes.

Por su parte, la etapa influenciada por el derecho romano presentaba como característica, el hecho de que la acusación era promovida y sostenida por persona distinta al juez, es decir, la acción penal no la ejercía el juez; el principio de la publicidad existía en todo el procedimiento y la oralidad era consecuencia de la publicidad, las partes intervenían en el debate público poniendo en práctica el principio de la contradicción; existía la igualdad en cuanto a los derechos del acusado o imputado y la víctima, el juez actuaba como árbitro en el proceso; existía también el reconocimiento de la libertad personal del acusado hasta que hubiera una condena definitiva, poniéndose en práctica dos principios esenciales, enumerándose entre estos, el principio de la presunción de inocencia y el principio de la libertad.



El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano en general, ocupaba un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en el mismo adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; veremos luego que la pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente evidenciada su actuación, tomando en consideración que dicha legalidad puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano.

“El sistema penal acusatorio es un sistema adversarial, donde las partes (fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. Las pruebas se presentan ante el juez oralmente y con testigos, se someten a debate y confrontación por las partes ante el juez, quienes se esfuerzan para convencerlo de sus posiciones”.¹³

La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la

¹³ <http://estudios-juridicos.blogspot.com/2013/08/el-sistema-inquisitivo-y-el-sistema.html> (Consultado: 22 de mayo de 2022)



representación del pueblo que juzga, no existe otra instancia, además no resulta posible prever lo resuelto, pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedan asentados por escrito.

Al confrontar este sistema con el inquisitivo se verá como en el acusatorio el juez debe ocupar un puesto más pasivo en el desarrollo de la contienda judicial, lo que le permite lograr mayor imparcialidad frente a las partes. En general, el tribunal se involucra poco con los argumentos de una y otra de las partes, limitándose a oírlos, al igual que a los testigos y presenciar el recibo de las otras pruebas necesarias para demostrar el suceso fáctico en examen.

Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema, ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia. La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, es por ello que el contradictorio adquiere marcada importancia. En este contexto, las opiniones o argumentos que eran expuestos por cada una de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido.

Consecuencia directa de esa preeminencia de las partes, es el plano de igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción.



En función de esta exposición doctrinaria, se considera que, generalmente en los regímenes políticos democráticos se utilizan sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia. La oralidad conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del reo, pues la comunidad tendrá mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate.

De la totalidad de elementos doctrinarios que se han vertido con anterioridad, es conveniente puntualizar en cuanto a que algunos puntos de vista en la materia, ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los jueces; de ese peligro no está exento el sistema escrito, la capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien, los giros efectivos al exponer, pueden resultar o no ventaja, pero es lo cierto que los jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquéllos planteamientos.

La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione se requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas.



La principal característica que difiere al sistema acusatorio de un sistema inquisitorial es por supuesto la oralidad. Todo el juicio se desarrolla llevando a cabo audiencias públicas, dependen mayormente de la prueba verbal verificando esta mediante la contra interrogación de testigos. Todo lo que vaya a formar parte del expediente en determinado caso, se presenta oralmente, así sea alguna prueba física, algún documento, este se presenta de manera oral durante el juicio. En este sistema procesal, se concibe al juez como un sujeto completamente separado de las partes, rígidamente pasivo, toma al juicio como una contienda entre iguales que inicia con la acusación, le compete la carga de la prueba, y se enfrenta a la defensa, en un juicio contradictorio, oral y público, el cual se resuelve por el juez según su libre convicción.

El sistema acusatorio funciona haciendo una separación entre las funciones de investigación, acusación y sentencia, en este orden, quien investiga es la policía, quien acusa es el fiscal, y quien sentencia es el juez tomando en cuenta la deliberación de un jurado especializado. Se dan casos en algunos países, como Estados Unidos, donde el fiscal puede llegar a dirigir una investigación policial, pero la función de investigación la dirige, la maneja, en la mayoría de los sistemas, una policía independiente.

1.5. Marco regulatorio

De acuerdo con los aspectos vertidos con anterioridad, en el Código Procesal Penal guatemalteco se faculta el ejercicio efectivo de la acción penal pública al Ministerio Público y a él le atribuye las funciones de la persecución penal. Con ello se restringe la labor del juez de primera instancia penal a tareas decisorias con respecto a las diligencias



solicitadas por el Ministerio Público y a la verificación sobre la legalidad de la obtención de evidencias en la fase preliminar.

Consistente con los elementos expuestos, la investigación del proceso penal concluye con la solicitud de acusación y apertura a juicio, el sobreseimiento, la clausura provisional, la desestimación o el archivo del proceso, como se regula en los Artículos 332, 332 bis, 345 bis, 310 y 327 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente al procedimiento común, el proceso penal guatemalteco ostenta otros procedimientos específicos igual de importantes para solucionar los conflictos penales que surgen en nuestra sociedad, siendo estos: el procedimiento abreviado, el de aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, proceso de medidas desjudicializadoras, de resolución de conflictos. Debe recordarse sobre el proceso penal guatemalteco que, en esencia, el procedimiento común se basa en cinco etapas:

- a) Procedimiento preparatorio o de investigación;
- b) Procedimiento intermedio;
- c) Del juicio o debate;
- d) De impugnaciones y
- e) De ejecución.

En resumen, es importante manifestar que son todos estos aspectos los que se contemplan dentro del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, esencialmente en cuanto a las etapas en las que se encuentra dividido, debiéndose resaltar que es en el ordenamiento jurídico donde se establecen con precisión los mecanismos para llevar a cabo lo que se contempla para el desarrollo y efectividad del proceso penal en el país.



CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal

Este segundo capítulo se concentra en describir los principios del proceso penal, entre estos se requiere ahondar en los antecedentes de los mismos, su consiguiente definición, los elementos característicos y su clasificación, destacándose entre estos a los principios generales y específicos, todo lo cual permitirá tener una noción mucho más concreto de la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público.

2.1. Antecedentes

En lo que respecta al presente apartado, es pertinente señalar como referentes históricos de los principios penales, lo concerniente precisamente a los registros más remotos del derecho penal, estimándose por consiguiente que estos principios en particular tienen su origen en el antiguo reino babilónico, en ese sentido se presentan a continuación, una breve reseña sobre estas consideraciones históricas de este derecho, tomando en consideración el largo devenir que ha presentado esta rama del derecho en los diferentes estratos sociales.

“En la medida en que los Estados van surgiendo como resultado de la organización social y política del hombre, las penas van cambiando, se van transformando, se adecuan a la realidad, es así como históricamente se habla de la Ley de las XII Tablas del Imperio



Romano, del Código de Hammurabi, y tantos otros ordenamientos que hasta la Edad Media constituyeron la forma de controlar los instintos negativos del hombre, con el fin de tratar de mantener la paz social”.¹⁴

Acorde con ello, en la antigüedad se estimaba que debido a la falta de un órgano administrativo y judicial o de instituciones como las que hoy se conocen, y dedicadas tanto a la administración como procuración de justicia, la misma se buscaba a través de la tutela propia, es decir, de solucionar sus problemas cada cual de la manera y en la medida que considerara conveniente.

De esta manera es que las penas fueron incrementándose hasta llegar a convertirse en venganza, con el daño tanto de la integridad física como de la moral del ser humano al cual se le aplicaba. Es de esa cuenta como este tipo de venganza fue convirtiéndose en desmedida y desproporcionada.

En la antigüedad existían dos sanciones penales típicas las cuales eran la pena de muerte y el destierro, las que hoy en día casi son inaplicables en algunas legislaciones, acorde con esta serie de aspectos, el derecho penal no ha sido configurado bajo un diseño preciso, por lo que existen varias escuelas que lo interpretan, en una de las primeras etapas el derecho penal era extremadamente gravoso y por ello debía estar rodeado de garantías para que así no se abusara, por lo que se busca restringirlo

¹⁴ López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 16.



surgiendo principios garantistas, siendo el más importante el principio de legalidad que ordena que solo hay delito y pena en virtud de una ley.

No puede dejarse pasar desapercibido los elementos vinculantes con la evolución del derecho penal, por considerar que constituye un apartado fundamental de esta rama y sobre todo porque guarda estrecha relación con los aspectos medulares del problema central de investigación que se aborda en la presente tesis.

a) Período de la venganza o justicia privada

“La venganza (un derecho y, en ocasiones, un deber del clan impuesto por los lazos de solidaridad entre sus miembros) se traducían en homicidios o combates hasta la conclusión de la paz o, eventualmente, hasta el agotamiento o aniquilación de los clanes participantes. La guerra privada no conocía otros límites que el grado de excitación de los afectados y conducía a luchas interminables. De ahí que terminó por imponerse alguna forma de indemnización como precio para renunciar a la venganza (la composición), y al interior del clan aparecieron incluso formas aisladas de una represión “pública” de ciertos hechos graves contra la religión o contra la comunidad, sancionados con la expulsión del grupo o la muerte”.¹⁵

Desde el punto de vista de la evolución histórica, la venganza del ofendido o del clan al que pertenecía pareciera haber sido una muestra de la primera reacción al daño sufrido, especialmente por cuanto debe entenderse que en esa época el Derecho penal es

¹⁵ Politoff Lifschitz, Sergio. Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez. **Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial.** Pág. 22.



simplemente un asunto privado que permite la reacción frente a los hechos de sangre eventualmente también frente a otras agresiones.

En esta época cada quien se hacía justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la Ley del Tali3n, segun la cual la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (ojo por ojo diente por diente). Además de la Ley del Tali3n aparece como otra limitación de la venganza privada, la composición, donde el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza, sin embargo, la venganza puede ser vista como antecedente de la represión penal moderna, solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual.

b) Período de la venganza o justicia pública

“La justicia se convierte en justicia pública en el momento en que la autoridad toma en sus manos la organización de la represión y la víctima (a diferencia de lo que acontece en la etapa de la venganza) aparece relegada a un segundo plano. En Roma comienza ese período a fines de la República con las *leges judiciorum publicorum*, que, junto con crear delitos específicos y sus penas, instituyeron los tribunales que debían conocer de los respectivos procesos.

En la Europa medieval se introdujeron paulatinamente las instituciones penales del derecho romano, aunque ellas coexistían con la venganza privada y la composición. Las penas dispuestas eran las de muerte en diversas formas (decapitación, hoguera, horca)

y acompañadas de horrendas torturas; las penas corporales (mutilaciones, marcas a hierro, azotes, etc.)”.¹⁶

El primer paso de la etapa privada a la pública aparece conformado por la famosa Ley del Talión que permitía la retribución del mal causado con algo igual a lo ocasionado: ojo por ojo, diente por diente y que rigió en China por más de veinte siglos. A raíz de esta serie de planteamientos, es preciso señalar que esta norma estaba en la ley mosaica, pero antes, en el Código de Hammurabi, lo que significó una importante evolución en el desarrollo de la justicia penal ya que, por esta vía, se impusieron importantes límites a la retribución que, antes, carecía de toda proporción y, por ejemplo, ante una leve agresión podía existir derecho sobre la vida del agresor.

c) Período de la venganza divina

“En la época teocrática se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes juzgan en su nombre. Es el espíritu del Derecho Penal del pueblo hebreo”.¹⁷

Al lado del período conocido como venganza privada, se gestó dentro de organizaciones sociales más cultas, el principio teocrático y éste vino a convertirse en fundamento del derecho penal, pues no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para que aquél expiase la ofensa causada a Dios con su delito. En general, esta época fue

¹⁶ Ibíd. Pág. 22.

¹⁷ Ibíd. Pág. 23.



manejada por la clase sacerdotal, quienes eran los que realmente aplicaban las leyes diseñadas hasta ese entonces.

d) Período humanitario

“Se atribuye a la Iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del procedimiento penal, comienza a fines del Siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana (el Marqués de Beccaria, con su obra De los Delitos y las Penas). Se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales”.¹⁸

Esta etapa surgió como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas. Dentro de esta corriente, se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas.

e) Etapa científica

¹⁸ Ibíd. Pág. 23.



Inició con la obra de El Marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del Derecho Penal Clásico con el aparecimiento de la escuela positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al Derecho Penal como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico. Luego de la escuela clásica aparece la escuela positiva del Derecho Penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri considera que este derecho debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales.

En este período el Derecho Penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social.

En esta etapa, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el sustento sobre el cual gira este nuevo período.

En este orden de ideas, es conveniente resaltar que, la pena como sufrimiento carece de sentido; acorde con ello, lo que importa es su eficacia, tomando en cuenta su finalidad.



Las ciencias criminológicas vinieron de alguna forma a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destaca en el primer término del panorama penal.

De forma general, el derecho penal debería operar cuando las otras normas del derecho no resultan ser suficientes, esta situación conlleva a plantear que debe surgir cuando esta rama del derecho se vea restringida, comprendiéndose entonces que debe ser el último recurso para resolver o dirimir una situación vinculada estrechamente con la comisión de un delito, en otras palabras, cuando un bien jurídico tutelado por este derecho se vulnera o violenta.

A través de esta serie de exposiciones doctrinarias, se puede comprender los registros más remotos que sobre el derecho penal se pueden localizar en las diferentes fuentes bibliográficas y documentales, destacándose entre estas, los elementos característicos y los principales exponentes de las diferentes corrientes que oportunamente existieron en torno al planteamiento de las diferentes corrientes doctrinarias.

Es una de las primeras manifestaciones jurídicas que aparece, básicamente porque los grupos de personas primitivas tenían que tener normas sobre los hechos más graves que acontecían. Pero a pesar de ser uno de los primeros, su evolución fue distinta. En el derecho romano, por ejemplo, existía un derecho penal bastante alejado del actual, no como sucede con el derecho civil, el cual es muy parecido. Es recién con la Revolución Industrial que surge el derecho penal como lo conocemos hoy en día.



En la antigüedad había dos sanciones penales típicas las cuales eran la pena de muerte y el destierro, las que hoy en día casi son inaplicables en algunas legislaciones, consciente de esta serie de aspectos, el derecho penal no ha sido configurado bajo un diseño preciso, por lo que existen varias escuelas que lo interpretan, en una de las primeras etapas el derecho penal era extremadamente gravoso y por ello debía estar rodeado de garantías para que así no se abusara, por lo que se busca restringirlo surgiendo principios garantistas, siendo el más importante el principio de legalidad que ordena que solo hay delito y pena en virtud de una ley.

2.2. Definición

Con el propósito de conocer los elementos medulares de los principios procesales en materia penal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, es menester exponer una definición jurídica y doctrinaria.

Son todos los postulados encaminados al cumplimiento irrestricto de las regulaciones contenidas en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, donde se desarrollan la totalidad de los principios que se abordarán más adelante dentro de este mismo capítulo.

“Los principios procesales son la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal. Es así que de ellos derivan las diversas instituciones que permiten



presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones”.¹⁹

Por su parte Ovalle Favela define los principios procesales como “aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal”.²⁰

En ese contexto, cuando se trata de los principios que dirigen la organización del proceso, resulta de suma importancia señalar que, en la mayoría de los casos, frente a un principio existe otro principio contrario. Por ejemplo, frente al principio de oralidad se presenta el de escritura, frente al dispositivo se presenta el inquisitivo.

Derivado de los elementos doctrinarios que se han desarrollado, es preciso señalar que los principios procesales casi en ningún caso se presentan en forma absoluta, es decir, no excluyen totalmente a su contrario de manera que en más de una ocasión se acoge en un sistema procesal un principio en forma mixta, como lo veremos más adelante. Cada uno de los principios procesales es producto de una evolución histórica, tienen justificación en la experiencia procesal, la que se caracteriza por la búsqueda de nuevos principios rectores, de ahí su aspecto dinámico.

¹⁹ Álvarez Julia, Luis. **Manual de derecho procesal**. Pág. 46.

²⁰ Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 187.



En concordancia con esta serie de preceptos, es importante manifestar que los principios procesales son de diversa índole, de esta forma se considera que el legislador puede seleccionarlos para su uso, en función de la norma jurídica. Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Política, de manera que, en esos casos, el legislador no puede elegir entre varios principios, sino que debe someterse a ellos al elaborar la ley.

2.3. Elementos característicos

Dentro de lo que concierne a los elementos característicos, es pertinente exponer algunos puntos de vista que permiten tener una noción mucho más concreta de lo que engloba los aspectos que permiten distinguirlos de forma específica.

“Una de las primeras características que presentan es el de la relatividad de lo opuesto. Desde un planteamiento teórico, casi todos los principios procesales reconocen la existencia de su contrario, sin embargo, no se traduce necesariamente en la adopción excluyente de un principio u otro. Asimismo, todos coinciden en que su aplicación no es posible en estado puro, con un alcance absoluto. Así, señalan todos o la mayoría de los autores que se ocupan de su estudio -y como acontece en general con los principios generales del derecho que los sistemas procesales admiten la preeminencia de un cierto elenco de principios, pero siempre con los matices que le impone el clima político e



institucional de la comunidad de que se trate, matices que implican concesiones más o menos acentuadas a los principios opuestos”.²¹

En relación con este planteamiento, merece resaltarse de igual manera que puede destacarse de igual manera algunos aspectos característicos como ser bifrontales, bilaterales o bipolares, de esta manera es que los principios procesales pueden ubicarse en ambos extremos, lo que les brinda la pauta de ser opuestos; sin embargo su aplicación puede en realidad ser relativa, por toda esta gama de elementos es que se requiere considerar que el proceso penal como tal no se puede considerar sin la intervención de estos principios y por ello sus elementos características son esenciales para conocer la función que desempeñan dentro de la norma adjetiva penal.

En este contexto, se requiere hacer énfasis de igual manera en otro elemento característico, refiriéndose en concreto al dinamismo que presentan los mismos, de tal manera que referirse a este elemento puede señalarse que dichos principios ejercen una importante dentro de la actividad procesal, pues es precisamente lo que distingue al procedimiento penal y donde los principios en mención tienen una connotada importancia para su desenlace.

“Otro de los caracteres de los principios procesales hallados es la complementariedad. La manera de funcionar de aquellos es cohesionándose unos con otros. No resulta eficaz la adopción de un principio en forma aislada porque la mayoría carece de vida propia.

²¹ Yedro, Jorgelina. **Principios procesales**. Pág. 5.



Los mejores frutos para el proceso se obtienen, frecuentemente, de un conjunto de ellos que funcionan asistiéndose y conformando un sistema armónico. La unión de los principios de oralidad, concentración e inmediación ilustran de un modo más acabado este carácter”.²²

Puede notarse la importancia de esta otra característica que permite tener bien en claro lo que engloba dicho elemento para el proceso penal y la manera en que influye directamente a nivel procesal, razón por la cual se considera de igual manera como referentes característicos de la manera en que intervienen directamente dentro del proceso penal en concreto.

“La última característica que corresponde resaltar es la obligatoriedad. Los principios procesales son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario que integran el ordenamiento procesal y como tales, dadas determinadas condiciones, su aplicación resulta obligatoria. Aparece con mayor claridad este carácter en el caso de un vacío legal, de una norma procesal de oscura interpretación o de un conflicto normativo”.²³

Todos los aspectos enunciados con anterioridad, son los que se consideran en definitiva como distintivos de cada uno de los principios procesales y que se entrarán a detallar minuciosamente en los apartados subsiguientes, esto a fin de conocer con precisión lo que pueden influir en la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público.

²² *Ibíd.* Pág. 6.

²³ *Ibíd.* Pág. 6.



2.4. Clasificación

En relación con este apartado, es pertinente desarrollar la gama de principios que están inmersos a nivel procesal en materia penal, circunstancia por la cual se requiere describir tanto los principios de tipo general como de índole específica, a fin de conocer la manera en que funcionan dentro del proceso penal.

Dada la importancia tema en el que se aborda lo concerniente a un principio en materia penal y procesal, refiriéndose al de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público, cuestión que por consiguiente implica describir cada uno de estos, tanto dentro del punto de vista general como específico.

2.4.1. Generales

En el presente apartado, se puntualiza en una serie de elementos que caracterizan al proceso penal y donde los principios generales forman un papel determinante dentro del mismo estos principios son:

a) Principio de equilibrio

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción de la delincuencia y enfrentar las causas del delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagrada por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la



delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

b) Principio de desjudicialización

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio que son: el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

c) Principio de concordia

Dentro de este principio en particular, es importante señalar las dos atribuciones esenciales de los jueces, destacándose entre estos aspectos, el hecho de decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

Este principio es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases, inicialmente se considera el avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del



juez, seguidamente se encuentra la renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, finalmente se localiza la homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.

d) Principio de eficacia

En torno a este principio es preciso puntualizar que como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación que se realiza al Ministerio Público de las actividades de investigación criminal.

Dentro del mismo se requiere hacer énfasis concreto en cuanto a que en los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar oportunamente el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal. De igual manera, en los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

e) Principio de celeridad

Este principio se refiere a que los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, impulsan el



cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

f) Principio de sencillez

Dentro de las consideraciones a tomar en cuenta sobre este principio, se requiere señalar que la significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa.

g) Principio del debido proceso

Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de sindicado a procesado, luego a acusado y finalmente condenado. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley.

El aparato estatal establece que no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Es importante



señalar que si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones: a) Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta, b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa, como se encuentra establecido en los Artículos 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, Artículo 1 Código Penal

h) Principio de defensa

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado por nuestra Constitución y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal.

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a



excepción de dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

De acuerdo con estos, no puede dejarse pasar desapercibido el hecho específico de que el derecho de defensa implica: ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

i) Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, todo esto en función de lo preceptuado en el Artículo 14 Constitución Política de la República de Guatemala, así como del Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En consonancia con estos preceptos, resulta consistente señalar que el fortalecimiento de este principio requiere, entre otros aspectos, la culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial, que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad; que la misma se base en pruebas jurídicas y legítimas; que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia.



j) Principio *favor rei*

Conocido como *in dubio pro reo* y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia, de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado, se deberá decidir a favor de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal, tal es el caso por ejemplo de la retroactividad de la ley penal; la *reformatio in peius*, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo; la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.

En este sentido, la sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad; también que no haya interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal; en materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva, cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades; el *favor Rei* es una regla de interpretación, que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado y finalmente que no se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.



k) Principio *favor libertatis*

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión preventiva, que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El *favor libertatis* busca: a) La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

En este mismo contexto, es pertinente destacar la trascendencia de señalar que este principio tiende o está encaminado a reducir la prisión preventiva a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso, que éste no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena; b) Cuando es necesaria la prisión preventiva, busca que los actos procesales deban encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado; c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.

l) Principio de readaptación social

Según este principio el fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo quinto inciso

sexto, que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados.

Se señala que las numerosas críticas que pueden formularse desde perspectivas ideológicas a la reforma o readaptación social de las personas condenadas, resulta inobjetable que ésta constituye la única finalidad aceptada en nuestro ordenamiento jurídico positivo para legitimar la pena de privación de la libertad. Ello es exigido por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La resocialización supone una obligación de cumplimiento efectivo, es un tratamiento penitenciario progresivo que se estipula en cuatro períodos que paulatinamente van llevando al condenado al medio libre, desde el encierro más acabado hasta la preparación para el medio libre: período de observación al ingreso al penal; período de tratamiento cuando se aprueben los objetivos penitenciarios luego de la observación multidisciplinaria; período de prueba durante el cual se egresa transitoriamente del penal; y período de libertad condicional, que implica el egreso pleno sujeto a condiciones, hasta el agotamiento de la pena y la libertad plena consecuente.

m) Principio de reparación

En lo que respecta a este apartado, merece señalarse que entre los principios que rigen la materia relativa a la reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios, ocupa un lugar esencial y preeminente en la generalidad de los sistemas jurídicos el denominado



principio de la reparación integral. Este principio, conocido también en su expresión latina *restitutio in integrum*, se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar.

Cuando de daños patrimoniales se trata, es posible realizar, en todo caso, dada su posibilidad de traducción a un equivalente pecuniario, una apreciación concreta y precisa del perjuicio sufrido por el titular del interés afectado, apreciación que permite determinar el resarcimiento necesario, ya sea en forma específica, ya por equivalente, para lograr la justa equivalencia entre éste y el daño y, consecuentemente, para alcanzar la tan deseada reparación integral.

2.4.2. Específicos

El Código Procesal penal, inicia su redacción con los principios generales del derecho Procesal Penal. Éstos son considerados como uno de los puntos jurídicos más discutidos, pues se considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del Derecho. Se hace referencia a los principios generales, sin embargo, se requiere hacer énfasis en los principios especiales, mismos que se detallan a continuación:

- a) Principio de oficialidad



Este principio obliga al Ministerio Público a promover la pesquisa de hechos criminales a impulsar la persecución penal, requiriendo como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

b) Principio de contradicción

Los aspectos esenciales de este principio señalan que, con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de la imputación que se le hace.

Las partes, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, tanto el acusado como la defensa, dispongan de estrategias y posibilidades de alegación, prueba e impugnación.



c) Principio de oralidad

Este principio en particular, hace énfasis que la oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, que establece: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

d) Principio de concentración

Exige una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una



valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto. Con este principio se procura evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y también asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión para pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse con base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal, en el Artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión.

e) Principio de inmediación

Con la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio. Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal



produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

f) Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen; es un instrumento de control popular sobre la justicia. Tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece para el efecto, lo siguiente: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



g) Principio de fundamentación

De acuerdo con los principios expuestos, a través de este principio se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Establece el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, los autos y las sentencias contendrán una clara, precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

h) Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En Guatemala, la doble instancia se identifica con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de *favor rei*, aspecto que corrige el actual Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el Artículo 422 al establecer la *reformatio in peius*, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser



modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir *ex-novo* la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

i) Principio de cosa juzgada

Debe recordarse que el fin específico del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado, Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.

Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin. La cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien



claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO III

3. Las etapas del proceso penal

El contenido de este tercer capítulo se concentra en detallar de manera específica lo atinente a las etapas del proceso penal, para ello se requiere ahondar en cada una de estas, iniciando con la etapa preparatoria, seguido de la etapa intermedia, trasladándose seguidamente a la etapa del juicio oral, luego a la etapa de impugnaciones y finalmente



a la etapa de ejecución, todo lo cual permitirá tener un acercamiento concreto hacia la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa que realiza oportunamente el Ministerio Público.

3.1. Etapa preparatoria

La etapa preparatoria que se conoce actualmente, encuentra sus raíces en el denominado sistema mixto, el mismo que tuvo su germen en la Francia revolucionaria a finales del siglo XVIII, consolidándose posteriormente en el Código de Instrucción Criminal de 1808. Esta yuxtaposición de los sistemas acusatorio e inquisitivo responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para dar sustento a la segunda.

Los elementos de prueba que se recogen durante la investigación sirven para dar fundamento a la acusación. Por su parte, la sentencia se apoya en los actos del debate que se presentan en el juicio que es la etapa central del juicio. Como se dijo, en el sistema mixto la instrucción tiene por función proporcionar todos los elementos que permitan fundar la acusación y llevar adelante el juicio. Sin embargo, las particularidades de esta fase son distintas a la actual.

En primer lugar, el juez es el director de la investigación y al mismo tiempo ejerce jurisdicción. En segundo lugar, el procedimiento es escrito, limitadamente contradictorio y público, ritualista y burocrático. En tercer lugar, los actos cumplidos en dicha fase no tienen ninguna autoridad probatoria en el juicio.



Hecha esta breve sinopsis histórica y política de la fase preliminar o etapa preparatoria, describiremos puntualmente su finalidad hoy en día, tanto teórica como normativa, el Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal guatemalteco, establece que la etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Ministerio Público o del querellante y la consiguiente defensa del imputado.

El proceso penal establecido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, está orientado a la tutela de los bienes jurídicos contenidos en el ordenamiento jurídico sustantivo penal, además, a la prevención del delito, la rehabilitación del condenado, y está estructurado sobre determinadas fases que cumplen los objetivos específicos.

“La fase preparatoria del juicio oral es considerada tradicionalmente como una de las dos amplias etapas en que se fragmenta el proceso penal. Esta se inicia con la incorporación de cierto conflicto social al sistema penal, que en caso de la ley cubana puede ser en virtud de denuncia, confesión de alguno de los ejecutantes del hecho o noticias que se reciban por cualquier medio o por descubrimiento directo de indicios de un delito por parte de los instructores, del fiscal o el tribunal o la policía.

Ante el arribo de la noticia criminal al proceso penal éste se inicia enfrentándose a un hecho social del que se sabe muy poco. A las autoridades a las que el Estado le ha confiado la investigación de los delitos le corresponde la tarea de investigar, en primer



orden, si el hecho - conflicto en sí- ha existido en realidad y si se dan los supuestos necesarios para que su solución sea meritoriamente objeto del Derecho Penal, entendido este como un derecho de ultima ratio”.²⁴

Luego de los actos iniciales, mediante los cuales una hipótesis delictiva ingresa formalmente en el sistema judicial, comienza el período netamente preparatorio de la acusación que consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a recopilar información y a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio y en caso afirmativo, preparar la acusación.

En función de esta argumentación doctrinaria, es menester señalar que regularmente debido a la poca concordancia de los eruditos en torno a una definición precisa sobre el concepto de fase preparatoria del juicio oral y el temor de muchos de indagar al respecto se refleja en la gran mayoría de los códigos procesales en materia penal a nivel latinoamericano, en este sentido muchas leyes de procedimiento penal al referirse a la fase en cuestión solo hacen mención a la finalidad y el objeto de esta etapa procesal, sino también a la importancia que conlleva su desarrollo oportuno y objetivo.

Todo lo anterior explica porque son pocos aquellos cuerpos legislativos procesales que, como es el caso del de la República de Guatemala, no establecen una definición previa, de esta fase en particular, de tal forma que se ha llegado a considerar que un concepto de fase preparatoria resulta especialmente arduo en un momento en que en la doctrina

²⁴ <http://www.eumed.net/rev/cccsc/08/daa13.htm> (Consultado: 20 de junio de 2022).



del derecho procesal penal aún se discute o genera amplios debates sobre la verdadera estructura y objeto de esta etapa procesal.

El término fase preparatoria suministra la idea de generación del juicio y sería acertado lógicamente definirla como aquel período que tiende a preparar tan connotado acto. Lo cierto es que aun cuando parezca simple, esta concepción no resulta suficiente.

Debe recordarse que desde una concepción gramatical se entiende por fases a los distintos estados, periodos o ciclos sucesivos de un fenómeno natural o histórico, una doctrina o negocio determinado. Desde esta misma noción se concibe por preparar, al acto de prevenir, disponer o hacer algo para que sirva a un efecto, o igualmente hacer todas las operaciones necesarias para obtener un producto.

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.²⁵

Este planteamiento guarda estrecha relación con el hecho de que el proceso penal inicia con la persecución penal por parte de un ente investigador que en este caso es el Ministerio Público el cual tiene la facultad y la potestad legal para hacerlo, así como el

²⁵ López M. Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Pág. 43.



poder de ligar a un sujeto a proceso penal mediante un órgano contralor y acusador de algún hecho delictivo siempre y cuando no violente las garantías constitucionales vertidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”.²⁶

Atendiendo este postulado, puede decirse entonces que la fase preparatoria es aquella en la que el Ministerio Público se encarga de recabar información, elementos probatorios y practicar las diligencias pertinentes para establecer la comisión de un hecho delictivo por una persona sindicada. Esta fase preparatoria inicia con el simple hecho de cometer un delito contemplado en la ley penal sustantiva, el cual supone que debe terminar dicha fase preparatoria con una acusación como principio de un sistema acusatorio, tal y como funciona actualmente en la República de Guatemala.

De esta forma también la fase preparatoria, como parte del proceso penal, describiría consecuentemente entre sus caracteres de destaca el hecho de ser un conjunto de actos, básicamente porque en esencia se trata de una pluralidad o conjunto de acciones, diligencias, donde interviene la voluntad humana que pueden ser simultáneas o sucedidas en el tiempo, pero que deben estar coordinadas y realizarse bajo una misma dirección. Lo que si es importante de destacar en esta etapa es el hecho de que todos

²⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal.** Pág. 1.



los actos a desarrollar dentro de la misma, deben estar plenamente preestablecidos admisibles por la ley.

En este sentido no deben ser realizados actos no previstos en las leyes y sin las formalidades que las mismas dispongan; pues serían nulos y, de igual manera, durante el evento del juicio oral, carecería de valor toda la evidencia obtenida por medio de esas actuaciones. En lo referente a la admisibilidad de estos actos vale destacar que algunas de las diligencias llevadas a cabo durante la fase preparatoria no se encuentran recogidas expresamente en las leyes.

En ese sentido, ha existido en la modernidad la tendencia de dejar un margen abierto en los distintos cuerpos legales, que posibilite la práctica de determinadas operaciones, aunque no se encuentren las mismas expresamente en la ley, y con la única limitación de que estas actuaciones no contravengan nada de lo que ya está establecido dentro del marco jurídico guatemalteco.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”.²⁷ Es por esta serie de consideraciones que a través de estos actos, los órganos determinados ejercitan diversas facultades. En los distintos sistemas jurídicos

²⁷ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Pág. 8.



no coinciden cualitativa y cuantitativamente, en su totalidad, los órganos facultados para desplegar la actividad investigativa, de detención, instrucción, aseguramiento, control, acusación en el caso de delitos públicos entre otros.

Lo cierto es que la propia ley debe establecer cuáles son las instituciones que desarrollarán estas actividades, entre otras, así como las relaciones jerárquicas entre las mismas, la amplitud de sus facultades y los presupuestos de solidaridad y colaboración entre ellas y de ahí res que resulta de suma utilidad el desarrollo objetivo, eficiente y eficaz de la misma dentro de cualquier ordenamiento jurídico, a fin de brindarle certeza y seguridad jurídica al proceso penal.

En esencia en esta etapa, el fiscal del ente investigador, a través de los medios o indicios recolectados, tiene la intención de establecer si el sindicado participó o no en un hecho punible. “El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia”²⁸

En ese contexto, al desarrollarse el proceso investigativo por parte del Ministerio Público, dicho ente deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

²⁸ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**. Pág. 51.



El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal establecido para el ámbito guatemalteco.

3.2. Etapa intermedia

En lo concerniente a la etapa intermedia, es preciso señalar algunos aspectos de manera generalizada que permiten conocer con relativa precisión, los elementos centrales que convergen para el desarrollo de la misma, razón por la cual es pertinente señalar la trascendencia de la misma dentro del proceso penal del país.

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.²⁹

²⁹ Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 40.



Acorde con estos preceptos, es evidente que el procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar o sobreseer; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio.

“Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”.³⁰

Bajo estas consideración, resulta razonable considera por consiguiente que la etapa intermedia, es la fase procesal en la cual el juez de conformidad con los medios de investigación practicados por el Ministerio Público, determina si existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y público a una persona sindicada de la comisión de un delito, caso contrario, dictara la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicara alguna medida desjudicializadora.

³⁰ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 206.



3.3. Etapa del juicio oral

Ahora bien, en lo que concierne a la etapa del debate o del juicio como también se le conoce, corresponde a la que se gestiona ante el Tribunal de Sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes comparecen a juicio y señalan lugar para recibir notificaciones. Continuará con la audiencia que por seis días se dará a los sujetos procesales para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

De esta manera, resulta consistente manifestar que en esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de juicios de oficio o a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones y también podrá disponer que los debates se lleven a cabo separadamente. Asimismo, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

En ese contexto, es preciso manifestar que el debate, es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Congruente con lo anterior, es preciso destacar que al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que



corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

De esta manera, conviene puntualizar que la presente etapa de decisión se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla en su totalidad bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, igualdad, aportación de partes, aunque con matices y bajo el principio acusatorio.

Quiere esto último decir que la conducta que se enjuicia y que será merecedora de la absolución o de la condena, es precisamente aquella que ha sido objeto de acusación y, por tanto, de identificación en el auto de apertura del juicio oral y en los correspondientes escritos de acusación.

una vez que se ha decidido abrir a juicio, se debe notificar obviamente a todas las partes y luego decidir sobre la admisión de pruebas y obviamente señala también la fecha correspondiente para el inicio del debate. De esta manera en el Artículo 345 del Código Procesal Penal, establece que deben remitirse las actuaciones, la documentación y objetos secuestrados al tribunal de sentencia que tramitará el juicio.

De igual manera, el artículo 344 regula un aspecto importante para el debate, dando oportunidad para que dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales pueda recusar la integración de uno o más jueces o ellos



puedan excusarse de acuerdo a las causas establecidas en el Artículo 122 de la Ley de Organismo Judicial.

En función de estos aspectos, se requiere tener bien en consideración que el debate oral dentro del proceso penal guatemalteco, está contemplado en diversas fases, mismas que al ser de particular importancia, merecen desarrollarse para tener un mayor grado de comprensión sobre las mismas.

a) Apertura

Este aspecto en particular, destaca que de acuerdo con los preceptos regulatorios contenidos en el artículo 368 del Código Procesal Penal, el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. En ese mismo sentido, se debe verificar la presencia del ente acusador, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos, intérpretes que deban formar parte del debate.

b) Alegatos de apertura

En cuanto a este apartado, se requiere señalar que sobre este aspecto, los mismos ocurren posterior a indicarle al acusado la importancia de lo sucedido y la atención que debe prestar, el juez concederá la palabra, en su orden a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura. En este entendido, debe ponerse la debida atención, pues se trata de la primera impresión que va a tener el tribunal acerca de cómo



se ha planteado el caso, debiendo incluir teorías que sean susceptibles de ser cumplidas durante el desarrollo del debate, además de una mención de las pruebas encaminadas a establecer tales hechos.

c) Incidencias

Acerca de esta fase del debate, es importante manifestar que las mismas se producen para tratar algunos aspectos que pueden afectar el curso normal del mismo, requiriéndose que sean abordadas en un solo acto, exceptuando que el tribunal resuelva efectuarlo sucesivamente o bien diferir de alguna, acorde con lo que convenga al desarrollo normal del debate.

d) Declaración del acusado

Acorde con lo preceptuado en el Artículo 370 del Código Procesal Penal después de escuchados los alegatos de apertura o de resueltas las cuestiones incidentales el presidente del tribunal o juez unipersonal según sea el caso, explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare.

En este sentido, el juzgador o presidente del tribunal correspondiente, puede permitir en principio que el acusado manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiéndolo interrogar el Ministerio Público, el querellante o agraviado según sea el caso, el defensor y las partes civiles en ese orden. A partir de ello, si el acusado



decide declarar, primero se procede a identificarlo con sus datos generales y se le amonesta para decir la verdad, antes que pueda interrogarlo, si decide no declarar, únicamente se le identifica con sus generales de ley

En este mismo contexto, se requiere puntualizar también que de acuerdo con los preceptos regulatorios contenidos en el Artículo 372 del Código Procesal Penal establece, que en el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate, lo que permite que de acuerdo a la estrategia que utilice su defensa éste pueda o no declarar cuando se le dé la oportunidad y bien hacerlo en cualquier momento del debate.

e) Producción de la prueba

En lo que concierne al presente apartado, es preciso señalar que luego de efectuada la declaración del acusado, el presidente del tribunal debe proceder a recibir la prueba en el orden siguiente: En primer lugar lo relativo a los peritos, en este caso el Artículo 376 del Código Procesal Penal establece que el presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, si estos fueron citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Tanto a los peritos como a los testigos el presidente del tribunal los identificará con su nombre y documento personal, juramentándolo para el efecto.



Seguidamente se encuentran los testigos, en este caso y acorde con lo contemplado en el Artículo 377 del Código Procesal Penal, inmediatamente después de los peritos, el presidente procederá a llamar a los testigos uno a uno, comenzando por los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado. Sin embargo, el orden puede alterarse cuando el presidente así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, se requiere tener en cuenta también acerca de un aspecto importante en la declaración de testigos y es que antes de declarar, los testigos no pueden comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate, lo que es casi imposible por la falta de espacios físicos en los tribunales de sentencia del país, en los cuales los testigos permanecen en una antesala juntos, a la espera de ser llamados oportunamente para que presten su declaración correspondiente.

Como un aspecto secuencial en este contexto, merece destacarse también lo concerniente a la prueba de documentos, cuestión regulada en el Artículo 380 del Código Procesal Penal, regula que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Bajo este mismo criterio, se tiene también lo atinente a la exhibición de objetivos, dentro del cual se tiene que considerar los aspectos normativos contenidos en el primer párrafo del Artículo 380 del Código Procesal Penal, se encuentra regulado que las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate, las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se producirán en la audiencia, según la forma



habitual. Todos los elementos de convicción, tanto documentos como objetos pueden ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Siempre en este mismo aspecto secuencial, se tiene la reconstrucción de hechos y que de acuerdo con el tercer párrafo del Artículo 380 del Código Procesal Penal, cuando para conocer los hechos fuese necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

f) Pruebas

Dentro de esta misma secuencia, se tiene obviamente también lo relativo a las protestas, en la que se debe hacer énfasis a lo preceptuado en el Artículo 282 del Código Procesal Penal, mismo que puntualiza que exceptuándose los casos concretos de defectos absolutos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece, el interesado deberá reclamar del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.

Un elemento de suma importancia a tener en cuenta es acerca de que es una regulación importante de considerar en el desarrollo del debate, para poder advertir los vicios que vulneran derechos específicos de defensa y debido proceso, dejando anotación de la



protesta para los fines del recurso de apelación especial. Además, la ley adjetiva penal establece en ese mismo artículo que, si por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

g) Recurso de reposición

Dentro de este mismo apartado, se requiere tener en cuenta también el recurso de reposición, en el que las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurribles por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recurso debe interponerse oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. Es importante anotar lo regulado en el Artículo 403 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

h) Nuevas pruebas

No puede obviarse evidentemente lo relacionado con las nuevas pruebas, siendo esta una fase esencial que puede inclinar el desarrollo normal del debate, para el efecto, el tribunal puede ordenar, inclusive de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el desarrollo del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para



esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

i) Conclusiones

En este mismo contexto se tiene también lo referente a las conclusiones, fase que en esencia se refiere a que, terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra a los sujetos procesales en el orden siguiente: a) Al Ministerio Público; b) al querellante; c) Al actor civil; d) A los defensores del acusado; e) A los abogados del tercero civilmente demandado para que en ese orden emitan sus conclusiones.

Dentro de este mismo contexto, se requiere considerar lo relacionado con las réplicas, circunstancia en la que las mismas se deberá limitar a la reputación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe. Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

En relación con estos aspectos valorativos, se requiere tener en claro que si intervienen dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra. En Artículo 382 del Código Procesal Penal, regula que en caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.



j) Clausura del debate

Sobre este apartado, se requiere puntualizar que, si está presente el agraviado del hecho, se le concederá la palabra, si lo desea, así mismo el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra. Al haber finalizado la parte anteriormente descrita, se dará por cerrado el debate y en consecuencia los jueces tendrán que comenzar, en sesión secreta la deliberación para dictar sentencia.

k) Deliberación del tribunal

Acerca de los aspectos vertidos en esta fase del debate en materia penal del país, debe atenderse lo regulado en el Artículo 383 del Código Procesal Penal inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasan a deliberar en sesión secreta a la que solo podrá asistir el secretario. En ese sentido, si el tribunal estima imprescindible durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas podrá disponer, a ese fin la reapertura del debate.

Es importante destacar en este aspecto que, Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. En cuanto a las cuestiones que se deliberarán el Código Procesal Penal, establece en el artículo 386 que debe seguirse un orden lógico de la siguiente forma: a) cuestiones previas; b) existencia de delito; c) responsabilidad penal del acusado; d) calificación legal del delito; e) pena a imponer; f) responsabilidad civil; g) costas y h) lo demás que el Código u otras leyes señalen.



l) Votación

En lo que corresponde a la votación que debe realizar el tribunal correspondiente, se debe atender lo regulado en el Artículo 387 del Código Procesal Penal, en el cual se regulan elementos esenciales como el derecho de los vocales para votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría.

El juzgador que llegue a estar en desacuerdo podrá razonar su voto, práctica que en varias ocasiones se puede observar en las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia del país y que contribuye a una administración de justicia más confiable. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, descendiendo por mayoría de votos.

m) Sentencia

Esta fase es o constituye la culminación del debate y debe establecerse en función de lo que regula el Artículo 388 del Código Procesal Penal la sentencia no podrá dar por acreditaros otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio, salvo que favorezca al acusado. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados



verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura de la sentencia, valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran.

Como un aspecto esencial sobre este aspecto, es preciso destacar que la sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas.

En ese contexto, la sentencia condenatoria debe fijar las penas y medidas de seguridad, así como la respectiva corrección que corresponda, también determinará la suspensión condicional de la pena, y cuando proceda, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

3.4. Etapa de impugnaciones

En el sistema acusatorio los recursos son limitados debido a que el juicio del juez solo puede ser obtenido como resultado de su inmediación, de allí que la regla es que únicamente pueda examinarse en apelación especial la impugnación relativa a la violación de la ley sustantiva y procesal y nunca revisar los hechos valorados y definidos en la sentencia.



Las impugnaciones son aquellas instituciones que tienen por objeto revisar y controlar las resoluciones judiciales. Así, cuando cualesquiera de las partes no se encuentren conformes con la sentencia dictada por el tribunal después del desarrollo del debate, o bien en el transcurso de las distintas fases del proceso penal, en relación a las relaciones que se emitieren, pueden recurrir a los distintos medios de impugnación que contiene el Código Procesal Penal.

En esencia, Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial que consideran injusta o ilegal, lo cual desarrollan ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

El sistema de impugnaciones tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como es la apelación, y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el de reposición, el de queja, el de casación y el de revisión.

A diferencia de lo que ocurre durante todo el proceso que se rige por el principio de oficialidad o impulso oficial, en la etapa de los recursos se abre la puerta al principio dispositivo o de la autonomía de la voluntad. Ello implica, en primer lugar, que ningún



juzgado o tribunal puede conocer de oficio un recurso, sino sólo si alguna de las partes lo interpone. En segundo lugar, la interposición de un recurso determina los límites del examen del tribunal que decidirá en el caso, por lo que el tribunal examinador no podrá extender su decisión más allá del objeto introducido por el recurrente. Por ello, los recursos han de estar fundamentados, explicando lo que está recurriendo y los motivos.

3.5. Etapa de ejecución

A través de esta fase se asegura, por medio de jueces de ejecución, que la prisión preventiva, la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso se realicen con estricto apego a la ley y a las resoluciones judiciales, así como la sustanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad. Los Juzgados de Ejecución fueron creados para garantizar el respeto absoluto de los derechos constitucionales y procesales de las personas que, dentro del proceso penal, se encuentren enmarcados en las categorías antes enunciadas.

“El conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tiende a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la Ley y los reglamento, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad deberá tenerse en cuenta que éstas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados” como lo explica Rafael Hinojosa Segovia en su libro Derecho Procesal Pena



En esencia es la última parte o etapa del Proceso Penal, en la cual la finalidad radica en que se dé cumplimiento a la resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente, de esta manera, se considera que se encuadra en dos aspectos, uno que sería la etapa procesal en la cual se señala la condena a cumplir y la otra el cumplimiento de esa condena por parte del condenado, emitida por el órgano jurisdiccional.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se destaca la ejecución de la pena, está encomendada a jueces específicos, como lo son los jueces de ejecución, quienes además del control del cumplimiento de la pena, resolverá todas las solicitudes o incidentes planteados relativos a la ejecución y extinción de la pena. Esta etapa del proceso penal la encontramos regulada en el Libro Quinto, concretamente en los Artículos del 493 al 505 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO IV

4. Establecer la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa del Ministerio Público

Acerca de este último capítulo, es preciso señalar la importancia del mismo, concretamente porque contiene los elementos centrales de la problemática motivo de estudio, circunstancia por la cual es de relevancia puntualizar en la acusación principal, así como la acusación alternativa, como los criterios para determinar la acusación alternativa, a su vez también la trascendencia del principio de proporcionalidad y la incidencia de la acusación alternativa en dicho principio, en virtud que es el que resulta afectado con la facultad que tiene el ente investigador de brindarle un giro sustancial al desarrollo del proceso penal.

4.1. La acusación principal

La acusación es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal. La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria, mediante la cual, imputa a una o más personas determinadas, la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación. La acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho tipificado como delito. Rige para el



proceso penal guatemalteco el principio acusatorio, a través del cual se tiende a preservar la imparcialidad del juez que resolverá el caso.

Conforme a este principio es razonable señalar que no puede haber juicio sin acusación. En ese sentido, los efectos de la vigencia del principio acusatorio son en primer lugar la existencia de una imputación debidamente formulada, seguido de la fijación del objeto del juicio que determinará los límites del fallo del tribunal de sentencia, con lo cual se consolida el principio de congruencia que se presenta necesariamente entre la acusación y la sentencia; seguidamente debe considerarse la obligación de que el juez que ha participado en control de la investigación no pueda integrar el tribunal de juicio.

De los tres efectos señalados, los dos primeros están directamente vinculados al escrito de acusación. En primer lugar, es necesario que exista una acusación, formulada por el fiscal para que pueda haber un juicio. En segundo lugar, el hecho imputado se determina con todas sus circunstancias en la acusación, como se señala en el artículo 332 bis inc. 2. Para superar con éxito el control sobre los fundamentos de la imputación, el hecho imputado debe tener sustento, es decir, debe exponer claramente los resultados de los actos de investigación realizados. Para ello en el inciso tercero del artículo 332 bis, se obliga a presentar, cómo el fiscal, ha arribado a esa conclusión, revelando cuales son las pruebas que fundamentan con todas sus circunstancias.

Conforme las exigencias de la ley procesal, la acusación debe ser autosuficiente, cuestión que implica que de la acusación deben desprenderse todos los fundamentos sin tener que recurrir a otras actuaciones, aun cuando consten en el expediente. La elaboración de la acusación debe permitir que con la sola lectura se pueda determinar



con claridad el hecho, el autor o partícipe, la calificación jurídica y los fundamentos medios de prueba que acreditan que la imputación tiene un alto grado de probabilidad de ser verificada en el juicio oral y público.

La acusación debe interponerse dando suficiente oportunidad de declarar al imputado, tal como lo señala el artículo 334 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que debe entenderse que la declaración del imputado ante el juez de primera instancia o la información espontánea ante el fiscal, según lo preceptuado en el Artículo 87 del Código en mención son suficientes, siempre que se cuente con la asistencia de un abogado defensor en el acto y se cumpla con las demás formalidades que garantizan la defensa del imputado. Es importante recordar que al imputado se le tiene que dar opción a declarar sobre todas las circunstancias del hecho contenido en la acusación.

En este orden de ideas, se considera que el Ministerio Público no puede pretender acusar por un delito distinto a aquél, por el que la persona ha sido previamente procesada a través del auto correspondiente. Ello porque se atentaría en contra del debido proceso, se violaría el principio de imperatividad de las formas procesales, y finalmente es preciso señalar de igual manera el hecho de que el Artículo 320 del Código Procesal Penal establece al respecto lo siguiente:

"El auto de procesamiento... sólo puede reformarse de oficio o a solicitud de parte, hasta antes de que se presente la acusación... garantizando el derecho de audiencia.". Es decir que, si el Ministerio Público no solicitó la reforma del auto de procesamiento previo a



presentar su acusación, no puede presentarla pidiendo que se abra a juicio por un delito distinto al del auto de procesamiento.

Uno de los controles necesarios del escrito de acusación es el referido a la fundamentación fáctica. Los hechos se constituyen en el relato necesario que tiene como propósito dentro del proceso penal demostrar si esa acción allí descrita es constitutiva de delito (acción típica, antijurídica, culpable) y en un siguiente paso, subsumir esa acción en un tipo penal aplicado al caso concreto.

Para establecer una reconstrucción histórica es importante establecer cuantos medios de investigación sostendrán la verdad de ellos en la acusación. Entonces es necesario hacer aquella enunciación de hechos concretos claros y precisos para saber con mayor exactitud porqué el fiscal cree conveniente acusar por determinado delito. En este orden de ideas, resulta de especial interés el hecho de que puede ser que la descripción de los hechos sea insuficiente o por el contrario, sea abundante en información que no sirva para construir una imputación por no tener significado jurídico alguno, para efectos de cumplir con los objetivos del proceso penal.

Para delimitar la construcción del hecho es necesario establecer el tiempo, el modo y el lugar en que estos de acuerdo con la hipótesis del fiscal se han cometido, indicando todas las circunstancias, pues sin ellas, ese hecho no existiría en concreto. Este requisito es básico en el proceso penal ya que, en el momento de escuchar al sindicado en su declaración inicial frente al juez, éste debe de hacerle saber el motivo de su detención de conformidad con el artículo 81 del Código Procesal Penal guatemalteco.



Derivado de lo anterior, con relación al elemento concerniente al modo, la exigencia de la acusación consiste en enunciar cómo ocurrió el hecho y las circunstancias en que este se cometió. Este punto se retrotrae a lo antes indicado con relación a la descripción del hecho, porque en muchas ocasiones los hechos descritos son insuficientes, imprecisos, no indican elementos importantes de la imputación. Es necesario que el elemento modo en la acusación deba de ser preciso y contener los datos o elementos suficientes para provocar una imputación.

Con regularidad, en los regímenes políticos democráticos se utilizan sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que informan este sistema, para posibilitar, en mayor medida, el respeto a los derechos de los ciudadanos y porque el pueblo tiene una mayor injerencia en la administración de justicia.

Esta gama de aspectos se destaca por la oralidad, misma que conlleva una notable ventaja para el sistema, pero no debe desconocerse que ella también posibilita un mayor grado de estigmatización del sindicado o presunto culpable, pues la comunidad tendrá mayor posibilidad de conocerlo directamente al tener que comparecer personalmente al debate, lo cierto es que dentro de las principales debilidades de este sistema, se pueden destacar los siguientes:

- a) Debilidades en la investigación del Ministerio Público.
- b) Falencias en la argumentación de los casos
- c) Excesiva mora fiscal y judicial
- d) Protagonismo de los juzgadores en las decisiones



- e) Inaplicabilidad de métodos alternos de solución de conflictos.
- f) Uso excesivo e irrazonable de la medida cautelar de prisión preventiva
- g) Deficiencias e inconsistencias en las pruebas o indicios recolectados
- h) Ausencia de una entidad fiscalizadora ajena a la fiscalía y a los órganos jurisdiccionales.
- i) Déficits presupuestarios, para atender y realizar los diligenciamientos respectivos.
- j) Descoordinación institucional para darle seguimiento al litigio respectivo.

En esencia son estos aspectos los que se consideran como las principales debilidades del sistema penal acusatorio, en términos generales la concepción normativa del sistema y las pocas interpretaciones que hasta ahora se han logrado por vía constitucional y judicial van solidificando su aplicación y enseñando las múltiples bondades de este modelo procesal penal. No obstante, en algunas ocasiones se evidencia la escasa preparación de los operadores de justicia, sobre todo aquellos que han venido incorporándose con posterioridad al desarrollo inicial del proceso.

La importancia fundamental del Ministerio Público, consiste en que en él radica el prerrequisito procesal, que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante la autoridad jurisdiccional la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa pre procesal, que resuelve los asuntos que podrán ser puestos a disposición del juez penal.

En la fase de la investigación, el Ministerio Público interviene con la atribución de autoridad y se auxilia de la policía ministerial y de los servicios periciales, para investigar

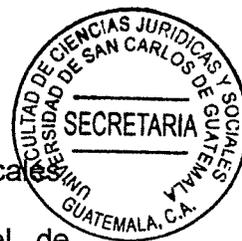


y obtener la verdad científica, técnica y jurídica, de los hechos que le han sido puestos su conocimiento, en virtud de ser constitutivos de delito, en agravio de terceros y que han de fundamentar la acusación. El artículo 107 del Código Procesal Penal, establece que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, o sea la función de perseguir los delitos, para lo cual, la Policía Nacional Civil se convierte en uno de sus órganos auxiliares directos.

En consecuencia, el ejercicio de la atribución del Ministerio Público queda precisamente en la acción persecutoria de los delitos, lo cual implica, necesariamente, la realización de todas aquellas actividades legales, que confirmen o nieguen el ejercicio la acción penal; en este sentido, aparece el imperativo de investigar a profundidad las condiciones de modo, tiempo, lugar, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos presumiblemente delictivos.

A través de estos aspectos se estima tener la ocasión de comprobar si las denuncias o querellas, se encuentran directamente relacionadas con los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, o bien si éstos son insuficientes, o en definitiva no son constitutivos de delito; en este orden de ideas, la atribución del Ministerio Público debe instruir el ejercicio de la acción penal, la reserva, o el no ejercicio de la acción penal, respectivamente.

Derivado de los elementos expuestos con anterioridad, resulta importante señalar que es muy importante que todo sistema sea íntegro en la administración de justicia. Esto significa que las leyes sean igualitarias y justas, que los procedimientos que se derivan



del marco legal, protejan los derechos civiles y políticos de los implicados. Los fiscales, jueces y jurados sigan los procedimientos y conserven el más alto nivel de comportamiento profesional y ético.

A los acusados se les respetan sus derechos de procedimiento. La protección de los derechos de los acusados y asegurar que sea seguido el debido proceso, son principios esenciales de la integridad. La integridad en la administración de justicia, asegura que las atribuciones de la policía y de las agencias responsables de hacer cumplir la ley, no sean utilizadas por razones políticas o personales, y que aquellos acusados de un crimen cuenten con una oportunidad justa para defenderse.

4.2. La acusación alternativa

Luego de concluida la etapa preparatoria del proceso penal en un caso concreto, el Ministerio Público procederá a formular su acto conclusivo, en caso que estime que cuenta con suficientes elementos de convicción que acrediten y demuestran tanto la existencia de los hechos sujetos a proceso, como la posible participación el imputado en la realización de tales hechos, procederá a formular la acusación, solicitando la apertura a juicio, ante el juez que controla la investigación, como se indicó.

Sin embargo si el ente acusador advierte que la tipificación que se ha dado a los hechos sometidos a proceso, no se encuadran dentro de los supuestos de la tipificación contenida en el auto de procesamiento, procederá con fundamento en lo preceptuado en el artículo 333 del Código Procesal Penal, a formular paralelamente a la acusación



principal, acusación alternativa dándole a los hechos una tipificación jurídica distinta a la contenida en el auto de procesamiento, sin limitante alguna que le impida realizar una tipificación por un delito más gravoso que el contenido en la acusación principal, siempre cumpliendo con las formalidades contenidas en el artículo 332 Bis, numeral 3) del Código Procesal Penal.

De conformidad con la norma penal adjetiva, contemplada en el artículo 333 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público está facultado para encuadrar los hechos sometidos a proceso penal y que fundan la acusación principal, en una calificación jurídica distinta a la plasmada en el auto de procesamiento, planteando paralelamente a la acusación principal, la acusación alternativa, encuadrando tales hechos en la figura penal que corresponda de conformidad con la ley penal sustantiva.

Cuando ésta se realiza por un delito más gravoso que el contenido en el auto de procesamiento emitido en contra del imputado, ha sido considerada por algunos, como violatorio de garantías fundamentales del procesado, como son el derecho de defensa y del debido proceso; sin embargo, del análisis que sobre el tema en particular se ha realizado al contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal y particularmente del estudio que se ha realizado al criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad al emitir sentencias en segunda instancia, en procesos de amparo, se determina que al momento en que el Ministerio Público acusa alternativamente con una calificación jurídica más grave, el mismo hecho contenido en la acusación principal, no violenta derechos fundamentales del imputado.



Consiente de esta situación, es necesario efectuar el desglose de una serie de elementos doctrinarios que hacen énfasis sobre el tema de la acusación y que permiten con certeza tener un margen mucho más amplio de comprensión.

Al referirse a la acusación alternativa, se requiere primeramente hacer énfasis en la acusación principal, de esta forma es preciso remontarnos al sistema penal acusatorio, en virtud que esto permitirá comprender el surgimiento de los diferentes métodos de enjuiciamiento penal, a través del conocimiento de los contextos en que surgen y van evolucionando, específicamente, nos centraremos en dos elementos: en primer lugar, consideramos obligado referirnos a la organización política que pretende abarcar todos los espacios para ejercer su dominación y obviamente, uno de ellos que es clave para lograr tal objetivo, es la estructuración del proceso penal.

Se considera que la acusación alternativa, interpretada como un elemento importante en el proceso penal, debe ser concebida lo más adecuadamente posible dentro del sistema penal acusatorio y sobre todo debe dejar en claro, la norma que la regula, todos aquellos aspectos que le permiten al Fiscal hacer no sólo un uso de la misma, sino un uso adecuado.

Es de esta forma como se considera que la acusación alternativa, surge o se contempla dentro del ordenamiento penal adjetivo, de forma paralela con la acusación principal; sin embargo no es sino hasta mucho tiempo después de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, que se empieza a considerar por parte del ente acusador, la importancia de esta forma de acusación, y lo delicado de su tratamiento y aplicación se



cimenta en que cualquier imprecisión en su interpretación puede devenir en violación algún derecho fundamental del acusado.

La acusación alternativa debe ser debidamente concebida, para poder entender que es esta la posibilidad que tiene el Ministerio Público de lograr que delitos de gran impacto social, sean sancionados de acuerdo a la gravedad de los mismos, cumpliendo con ello dar satisfacción a la sociedad en materia de justicia.

Congruente con la serie de preceptos que se han venido exponiendo, se estima de suma utilidad señalar que la acusación alternativa, como oportunamente se dio a conocer, es parte de una institución (la acusación), que según la ley únicamente puede ser ejercida en un proceso penal, ante un órgano jurisdiccional, en procesos seguidos por delitos de acción pública, por el Ministerio Público, a través de los correspondientes Agentes Fiscales.

De esta manera, es preciso señalar que la acusación alternativa debe plantearse al momento de formularse el acto conclusivo, pues es el momento oportuno para que el imputado y su defensa conozcan todas las circunstancias de hecho y de derecho que se ventilarán en el juicio respectivo, de tal manera que por ninguna razón, éstos pueden alegar violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues nada les tomará por sorpresa, ya que posterior a la apertura a juicio, el imputado y su defensa, enterados de todos los pormenores de la acusación principal y de la acusación alternativa, tienen el tiempo suficiente de preparar su defensa en juicio, incluso de presentar pruebas de descargo, para desvirtuar los hechos contenidos en la acusación.



Se estima que la acusación alternativa es un remedio procesal que el legislador decidió incluir en el procedimiento penal, pues cabe hacer notar que el plazo para presentar el acto conclusivo, luego de haberse emitido el auto de procesamiento, es en extremo corto, lo que dificulta al ente investigador instar al juez contralor de la investigación, a la modificación del auto de procesamiento; y en el peor de los casos, el auto de procesamiento ha sido modificado a instancias del imputado y su defensa técnica, logrando que la tipificación inicial de los hechos, se modifique con una figura delictiva menor, que no se ajusta a los hechos sujetos a proceso, dejando en total desventaja al ente acusador, promoviendo la impunidad y negándole justicia a la víctima.

La acusación alternativa cuando se ha formulado por un delito de mayor gravedad, al contenido en la acusación principal, como es el asesinato, el parricidio, entre otros, también abre la posibilidad de que el conocimiento del juicio, sea por tribunal colegiado y no por tribunal unipersonal, de conformidad con la competencia que actualmente tienen asignada los tribunales de sentencia.

Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, al referirse a la acusación alternativa en el proceso penal guatemalteco, dice. "Si en un momento determinado el Ministerio Público acusa por varios hechos que pueden constituir también varios delitos, y al momento de plantear la acusación considera que solamente tiene la certeza de poder demostrar ante el Tribunal de Sentencia, uno de los hechos, por ejemplo, podrá a través de la Acusación alternativa, describir los hechos que sí considera factibles de probar, de tal manera que en un primer plano puedan en el escrito de acusación todos hechos que se dice cometió el sindicado y su respectiva calificación jurídica; y en la acusación alternativa, describirá los hechos



por los que está segura la fiscalía que podrá demostrar sin dificultad y que encuadran en una figura delictiva menor, a efecto de no producir la total impunidad de el o los hechos investigados y acusados”.

Del análisis realizado a lo manifestado por el autor, se advierte que su criterio no es acertado, pues al indicar que la acusación alternativa sólo puede ser por un delito menor al contemplado en el auto de procesamiento oportunamente emitido en contra del imputado, se olvida que el fin del proceso es la averiguación de la verdad entre otros, la participación del imputado en los hechos sujetos a proceso y la imposición de la sanción penal que conforme a la ley corresponde, pero al no encuadrarse los hechos dentro de la figura penal que en derecho corresponde, favoreciendo al imputado con la tipificación de los hechos, se genera impunidad y descrédito para el sistema de justicia.

4.3. Criterios para determinar la acusación alternativa

En la práctica se ha establecido que la tipificación que se da a los hechos sujetos a proceso y sometidos a conocimiento del juez contralor de la investigación, en algunos casos puede no corresponder a los hechos imputados y fundamentados con suficientes elementos de convicción, pues existen casos por ejemplo, en donde al momento de emitirse el auto de procesamiento en contra de la persona imputada, tales hechos se han encuadrado dentro de una norma penal sustantiva que no corresponde, y que es más benigna que la que conforme a la ley sustantiva penal corresponde.

Como referencia, se pueden citar por ejemplo casos en que un parricidio ha sido tipificado como homicidio culposo, un robo agravado o robo de equipo terminal móvil, como un



simple robo, un asesinato, como encubrimiento propio, siendo pertinente y necesario que el ente investigador, velando por la correcta aplicación de la ley penal, presente acusación alternativa al momento de presentar su acto conclusivo, en la que por mandato legal encuadre los hechos dentro del tipo penal apropiado, pues no hacerlo implica propiciar impunidad y descrédito en el sistema de justicia.

De esta manera se estima importante determinar la necesidad imperante de que la norma adjetiva penal que faculta al Ministerio Público, para acusar alternativamente por un delito distinto al contenido en la acusación principal, sea interpretada conforme al criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que no existe limitante alguna, que le impida tipificar los hechos sometidos a proceso penal, dentro de un tipo penal más gravoso, que el contenido en el auto de procesamiento, siempre que la plataforma fáctica de ambas acusaciones (principal y alternativa) sea congruente con los hechos intimados al imputado en su momento procesal oportuno, circunstancia que finalmente repercutirá en una correcta aplicación de la ley penal, deber que recae en el ente investigador.

Atendiendo estos preceptos, es importante señalar que en el proceso de averiguación de la verdad, los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, para finalmente arribar a la decisión de condenar o absolver a un procesado.

4.4. El principio de proporcionalidad



En lo que concierne a este apartado, es menester señalar que dentro de los preceptos medulares que se requieren señalar lo importante de efectuar el análisis de la desproporcionalidad que origina la desproporcionalidad que se estima y se produce con la acusación alternativa en la acusación que presenta el Ministerio Público.

Es de esta manera como en un Estado democrático como Guatemala, el derecho penal debe focalizarse en garantizar la protección de los derechos fundamentales de la persona frente al poder arbitrario, precisamente del aparato estatal, determinándose en consecuencia que la justicia debe ser el sustento de esa democracia, por consiguiente, la pena debe estar justificada en su regulación, determinación, aplicación y ejecución con base en principios filosóficos de prevención y resocialización.

Todo lo anterior fundamentado en una política criminal congruente con el precepto constitucional establecido en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos; sin embargo, es precisamente en torno a estas consideraciones que se estima y existe una evidente inconsistencia en lo relativo a la acusación alternativa por parte del ente investigador, arribando en tal sentido a la consideración de que resulta desproporcional las valoraciones que realiza la entidad legitimidad para el ejercicio de la persecución penal en el país y que al procurar la acusación alternativa se vulnera abiertamente el principio de proporcionalidad penal.

En función de los preceptos vertidos con anterioridad, la pena que oportunamente establezca el legislador para el delito debe ser proporcional a la importancia social del hecho. Es decir, la pena constituye de este modo, una retribución que la sociedad impone



por la vulneración a un bien jurídico protegido, circunstancia que deriva en estimar que mayor grado mayor culpabilidad, corresponde también una mayor pena.

Atendiendo esta consideración el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional, a partir de que tiene intervención o es decisivo en la libertad de la persona, en función del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos.

Es a raíz de esto que el principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación equidistributiva entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena en el momento legislativo, circunstancia que da lugar a lo que se conoce como proporcionalidad abstracta y también debe considerarse el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido, de donde se desprende lo que se conoce como proporcionalidad concreta.

Por todos estos elementos es que existe una abierta vulneración al derecho de que se imponga una pena razonable y ponderada en función del tipo de bien jurídico afectado, pues en el presente caso se estima que la ley no sopesa los valores e intereses involucrados, por lo tanto, no existe objetividad entre la finalidad y el medio que persigue la pena impuesta y para el presente caso, es evidente que con la acusación alternativa que se procura para imponer una mucho más severa, se atenta contra el principio en mención y desde luego contra lo propugna el derecho penal democrático, cuestión que



en definitiva debe tenerse en consideración por parte de juzgadores y fiscales del Ministerio Público, a fin de no lesionar este principio en particular.

4.5. Incidencia de la acusación alternativa en el principio de proporcionalidad

Acerca del presente apartado, el significado de la palabra acusación en este caso, es más relacionado al acto y se individualiza perfectamente del contenido que se ha pretendido dirimir con la investigación, tanto porque es un particular el que hace la querrela y con ello acusa, sino porque no se refiere este hecho al que se concibe y se tratado en los apartados de la acusación principal y alternativa, principalmente porque la primera consiste en el acto que realiza el Ministerio Público al finalizar la etapa preparatoria y que se formaliza a través de un escrito.

Es en ese contexto que se considera que la acusación alternativa, interpretada como un elemento importante en el proceso penal, debe ser concebida lo más adecuadamente posible al sistema acusatorio y sobre todo debe dejar en claro, la norma que la regula, todos aquellos aspectos que le permiten al Fiscal hacer no sólo un uso de la misma, sino que ese uso sea el más adecuado, para el efecto debe tenerse en claro que no es lo mismo titular la acusación alternativa en un memorial, que redactar en un memorial una acusación alternativa, siendo precisamente estos aspectos los que en esencia deben

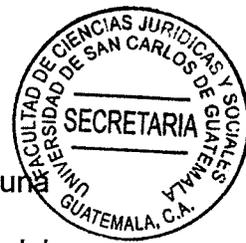


tenerse en consideración tanto por juzgadores como fiscales e inclusive por defensores públicos, lo que es equivalente a decir que es a los operadores de justicia.

Es de esta forma como se ha llegado a considerar razonablemente que la acusación alternativa, surge de igual manera con la vigencia del Código Procesal Penal, sin embargo no es sino hasta más de una década después que se empieza a considerar por parte del ente acusador, la importancia de esta forma de acusación, misma que consiste en el carácter acusatorio del proceso y lo delicado de su tratamiento y aplicación se cimienta en que cualquier imprecisión en su interpretación puede devenir en violación a algún principio procesal o constitucional del Proceso Penal.

La acusación alternativa debe ser debidamente concebida para poder entender que es esta la posibilidad que tiene el Ministerio Público de lograr su objetivo y la sociedad en general que un hecho delictivo no quede impune por encontrarse alguna diferencia entre el delito que acusa el Fiscal y los hechos que se imputan.

Por esta gama de aspectos es que se estima que es de suma importancia efectuar el abordaje concreto de las circunstancias que propician que con regularidad el ente investigador procure la acusación alternativa en los casos en concreto, a fin de determinar si en la búsqueda de considerar si por pretender que algunos de los casos queden en la impunidad, se ve afectado esencialmente la proporcionalidad de las penas y otros elementos centrales como la defensa y el debido proceso, esto a fin de garantizar la observancia concreta de los derechos fundamentales que le asisten a los sujetos dentro del proceso penal respectivo.



Estos aspectos en esencia se estima razonablemente que finalmente repercutirá en una correcta aplicación de la ley penal, acorde con lo preceptuado en el Artículo 333 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el cual se resalta que el ente investigador podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta, con lo cual se estima que se produce una notable afectación al principio de proporcionalidad en la acusación alternativa que realiza el ente investigador y por ello es que ha requerido abordarse esta problemática para entender sus alcances en la realidad procesal.

Como se mencionó con antelación, la afectación del principio de proporcionalidad en la acusación alternativa que realiza el Ministerio Público, se realiza en el afán de disminuir los niveles de impunidad y para ello es que se recurre a los aspectos regulatorios del Artículo 133 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en virtud que la tipificación de una figura delictiva corresponde a los juzgadores; sin embargo a criterio del ente investigador, existen conductas que no se encuadren en los supuestos previstos en la norma penal, procurando este aspecto a fin de obtener una pena mucho mayor de la inicialmente determinada por una conducta imputada de manera inicial.

A partir de estos preceptos, es evidente que con esta práctica que se ha ido arraigando gradualmente, en realidad lo que se produce es la afectación al principio de proporcionalidad, pues si bien el afán es alcanzar una justicia mucho más efectiva, no se tienen en cuenta los criterios y principios fundamentales de la pena, razón por la cual se



recurre a la utilización de la norma adjetiva penal para acusar alternativamente por otro delito, readecuando los hechos para que sea susceptible de aplicar el Artículo 333 aludido con anterioridad, vulnerando con ello los principios del derecho penal democrático, tal es el caso de la proporcionalidad, responsabilidad, culpabilidad e indemnidad, en el que la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, obviando con ello también los fines del régimen penitenciario que proyecta la Constitución Política de la República de Guatemala.

En esencia, se estima de manera razonable que la acusación alternativa debe ser debidamente concebida para poder entender que es la posibilidad que tiene el ente investigador para alcanzar su finalidad y consiguientemente la sociedad en general que demandará casi siempre sobre que un hecho delictivo no puede quedar impune por encontrarse alguna diferencia entre el delito que acusa el Fiscal y los hechos que se imputan; sin embargo, en ese proceso más allá de procurar impunidad es la búsqueda de que se garantice la observancia del principio de proporcionalidad penal, que evidentemente se ve afectado con la solicitud posterior de acusar alternativamente por parte del Ministerio Público.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la práctica procesal penal del país, paulatinamente se ha identificado que la tipificación por parte de los jueces a los hechos sometidos a su conocimientos, en muchos de los casos no se encuadran dentro de los supuestos previstos en la norma penal correspondiente, circunstancia que en la práctica es factor de impunidad, básicamente porque se tiende a tergiversar la gravedad de la tipificación, con lo cual se estima que puede producirse un determinado grado de afectación al principio de proporcionalidad penal, cuestión que en realidad es contraproducente al derecho penal democrático y que en esencia procura el humanismo de las penas.

En ese contexto es que se ha identificado plenamente que el Ministerio Público, con la finalidad concreta de lograr una sentencia mucho más severa, siempre que existan elementos convincentes, solicita el cambio del delito, recurriendo a la utilización del Artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la acusación alternativa, circunstancia que conlleva a la afectación del principio de proporcionalidad de las penas y desde luego



también a los principios del derecho penal democrático, como la responsabilidad culpabilidad e indemnidad.

En este orden es que se requiere del establecimiento de un acuerdo interinstitucional entre Ministerio Público, Organismo Judicial e Instituto de la Defensa Pública Penal, a efecto de garantizar que, en todo momento, tanto a nivel investigativo como jurisdiccional, se garantice la observancia del principio de proporcionalidad, aspecto que brindará un mayor grado de efectividad al sistema de justicia penal del país.

BIBLIOGRAFIA

- ÁLVAREZ JULIA, Luis. **Manual de derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina. 2ª. ed. Ed. Astrea, 1992.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- BERDUCIDO MENDOZA, Héctor E. **Historia del proceso penal**. Resumen de estudio, Universidad Mesoamericana. Guatemala: (s.e), (s.f).
- BINDER, Alberto. **El derecho procesal penal**. Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala: (s.e), 1993.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2003.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala (s. Ed.), 2003.
- CRUZ OVANDO, Juana Cecilia. **Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2006.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11ª. ed. México: Ed. Porrúa S.A., 1983.
- DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. México D.F., (s. Ed.), 2004.



FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Guatemala, 2007.

GODOY GIL, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco**. Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.e), 2013.

HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. **Derecho procesal penal**. Santa Fe de Bogotá, Colombia. (s. Ed.), 2011.

<http://es.slideshare.net/diebrun940/el-proceso-penal-25801265> (Consultado: 10 de mayo de 2022).

<http://estudios-juridicos.blogspot.com/2013/08/el-sistema-inquisitivo-y-el-sistema.html> (Consultado: 12 de mayo de 2022).

<http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa13.htm> (Consultado: 20 de junio de 2022).

LANGER, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia**. Revista Estadounidense de derecho comparado. Vol. 55. Los Ángeles, California: (s.e), 2007.

LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. México D.F. 1ª. ed. Ed. Red Tercer Milenio. 2012.

LÓPEZ M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Bogotá, Colombia. (s. Ed.), 2005.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1954.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. México D.F. 7ª. ed. Ed. Oxford, 2015.

POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio. Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez. **Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial**. Santiago de Chile: 2ª. ed. Ed. Jurídica de Chile. 2002.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: 3ª. ed. Ed. Magna Terra, 2007.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 1993.

YEDRO, Jorgelina. **Principios procesales**. Santa Fe, Argentina. (s.e.), (s. Ed.), s.f.

Legislación:



Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.